



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1964

---

Febrero

Boletín Judicial Núm. 643

Año 54º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Vetilio A. Matos, Presidente;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto  
de Presidente.

## J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez,  
Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Leonte R. Alburquerque C.,  
Lic. Fernando A. Chalas V., Lic. Elpidio Abreu.

Procurador General de la República:

Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:  
Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por:

Isidro Mota Cayetano, pág. 165; Carlos Reynoso y Azucarera Haina. C. por A., pág. 169; Ing. Leopoldo R. Ortiz Guerrero, pág. 179; Francisco Abréu y Cristóbal de León hijo, pág. 185; José Virgilio Mejía Márquez, pág. 188; Víctor Simeón Guzmán Almonte, pág. 193; La Falcombridge Dominicana, C. por A., pág. 199; Juan Esteban Solls de los Santos, pág. 206; Shiji Kasahara, pág. 209; Luis Mattar y Mattar y Figueroa y Socias, C. por A., pág. 214; Silvestre Hiraldo Acosta, pág. 226; Octavio del Rosario, pág. 230; Miguel Rueda, pág. 238; Manuel R. Viñas R. y compartes, pág. 244; Julián Nivar y José Muñoz, pág. 248; Rosa H., Agüero Martínez, pág. 252; Tomasina Crisóstomo, pág. 255; Ana Ramona Santiago, pág. 259; Florencio Reyes Jiménez, pág. 263; Segastiana M. Domínguez, pág. 268; Jacinto Hernández, pág. 276; Rosendo Hidalgo y compartes, pág. 280; Rafael A. Carrasco, pág. 286; Gladys González Vda. Castillo, pág. 290; Harold Richardson, pág. 294; Prado Pérez y Timoteo Ruiz, pág. 303; María A. Henríquez S. de Castro, pág. 306; Manuel Antonio de la Rosa, pág. 314; Narciso Pérez Escalero, pág. 320; Fiscal de Confiscaciones, pág. 325; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de febrero de 1964, pág. 330; Labor de los Tribunales de la República, durante el año 1963, pág. 331.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de La Romana, de fecha 25 de junio de 1963.

---

**Materia:** Correccional (Golpes y heridas voluntarios recíprocos)

---

**Recurrente:** Isidro Mota Cayetano.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Mota Cayetano, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado en La Romana, cédula 45574, serie 26, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 25 de junio de 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Condena, a Isidro Mota Cayetano y Papiro Fulgencio, de generales anotadas, al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) y cinco pesos oro (RD\$5.00) respectivamente, acogiendo circunstancias ate-

nuantes en favor del segundo, por el delito de golpes y heridas voluntarios recíprocos; **Segundo:** Condena, además a dichos prevenidos al pago de las costas”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo** a requerimiento del Dr. Julio César Gil Alfau, abogado, cédula 30599, serie 26, en representación del recurrente, en la cual invoca el medio de casación que se enunciará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 párrafo I del Código Penal; 142 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis que fue juzgado ante el Tribunal **a-quo** por el delito de golpes y heridas voluntarios curables antes de diez días en perjuicio de Papiro Fulgencio, delito cuya competencia es exclusiva del Juzgado de Paz; que no obstante haber concluido pidiendo la declinatoria por ante el Juzgado de Paz, el Tribunal **a-quo**, conoció el fondo del asunto y lo condenó a diez pesos de multa, violando así el principio del doble grado de jurisdicción; pero,

Considerando que cuando existe conexidad entre una contravención o un delito de la competencia excepcional de los Juzgados de Paz y otro delito de la competencia normal de los Juzgados de Primera Instancia, ambos hechos deben ser deferidos a este último Tribunal que es la jurisdicción más elevada, quedando en ese caso sin aplicación las disposiciones del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, todo ello en beneficio de una buena administración de justicia;

Considerando que en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente y Papiro Fulgencio, fueron sometidos ante el Tribunal **a-quo** inculcados de golpes y heridas voluntarios recíprocos, curables antes de diez días, las inferidas por el recurrente, y después de diez días, las inferidas por Papiro Fulgencio; que, además, en dicho fallo consta, que por tratarse de delitos conexos, el Juez **a-quo** rechazó la declinatoria solicitada por el representante del recurrente, y juzgó el fondo del asunto; que al decidirlo así, hizo una correcta aplicación de la ley y de los principios que rigen la conexidad, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el Juez **a-quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa que el prevenido Isidro Mota Cayetano infirió voluntariamente a Papiro Fulgencio, heridas que curaron antes de diez días, en ocasión de una riña sostenida por ambos, en fecha 16 de febrero de 1963, en el Barrio Tamarindo, de la ciudad de La Romana;

Considerando que los hechos así establecidos por el Juez **a-quo** constituyen a cargo del prevenido Isidro Mota Cayetano el delito de heridas voluntarias curables antes de diez días en perjuicio de Papiro Fulgencio, previsto por el artículo 311 párrafo I del Código Penal y sancionado por el mismo texto legal con las penas de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente; que en consecuencia el Juez **a-quo** al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito, al pago de una multa de diez pesos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Mota Cayetano, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 25 de junio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Pena.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de julio de 1963.

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley No. 5771).

**Recurrentes:** Carlos Reynoso y la Azucarera Haina, C. por A.

**Abogados:** Lic. Francisco Aug. Lora y Dr. Amiris Díaz E., de la Azucarera Haina, C. por A.

**Intervinientes:** Dr. Franklin del Rosario P. y Ramón Arturo Almonte.

**Abogado:** Lic. Francisco Porfirio Veras.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Reynoso, dominicano, mayor de edad, chófer, casado, domiciliado en Santo Domingo, calle 31 casa 93, cédula 35942, serie I, y la Azucarera Haina, C. por A., sociedad Comercial constituida y organizada de acuerdo con las le-



yes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 9 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco Augusto Lora, cédula 4242, serie 31, por sí y en representación del Dr. Amiris Díaz E., cédula 41459, serie 31, abogados de la Azucarera Haina, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Francisco Porfirio Veras, cédula 16239, serie I, abogado de los intervinientes Dr. Franklin del Rosario Polanco y Ramón Arturo Almonte, cédulas 43527 y 51786, de la serie 31, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Gilberto Aracena en representación de Carlos Reynoso, de fecha 2 de septiembre de 1963, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de septiembre de 1963, suscrito por los abogados de la Azucarera Haina, C. por A., y depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de octubre de 1963, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha 27 de septiembre de 1963, suscrito por el abogado de los intervinientes;

Visto el auto dictado en fecha 4 de febrero del año en curso, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magis-

trados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 letras c y d de la ley 5771, de 1961; 463 escala 6ta. del Código Penal; 1382 y siguientes del Código Civil; 130, 131, y 133 del Código de Procedimiento Civil 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago regularmente apoderada por el Ministerio Público, pronunció una sentencia en fecha 13 de febrero de 1963 cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Carlos Reynoso, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 5771, sobre accidentes ocasionados con vehículos de motor, en perjuicio de los señores Dr. Franklin del Rosario Polanco y Ramón Arturo Almonte, y, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe descargar y descarga al Dr. Franklin del Rosario Polanco, del delito de violación a la Ley 5771, por no haber cometido ninguna de las faltas previstas en la misma; **Tercero:** Que debe declarar y declara al Dr. Franklin del Rosario Polanco, culpable de haber violado la ley 4809, en su artículo 171, párrafo II, y, en consecuencia lo condena a una multa de RD\$10.00 (Diez pesos oro), juzgando en última instancia; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Dr. Franklin del Rosario Polanco y Ramón Arturo Almonte, por mediación de su abogado constituido Lic. Francisco Porfirio Veras, contra el prevenido Carlos

Reynoso, y la Azucarera Haina, C. por A., y en consecuencia condena a dicho Carlos Reynoso y a la Azucarera Haina, C. por A., ésta última en su calidad de comitente del primero, de manera solidaria al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro), a favor del Dr. Franklin del Rosario Polanco, y b) RD\$.3,500.00 (Tres mil quinientos pesos oro), a favor de Ramón Arturo Almonte, ambas indemnizaciones como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo de la falta cometida por Carlos Reynoso y su comitente la Azucarera Haina, C. por A., **Quinto:** Da acta al Ministerio Público para perseguir al Dr. Franklin del Rosario Polanco, por el delito de violación a la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Sexto:** Condena a Carlos Reynoso y la Azucarera Haina, C. por A., al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las primeras en provecho del Lic. Francisco Porfirio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara las costas de oficio en lo que respecta al Dr. Franklin del Rosario Polanco, en cuanto a la violación de la ley 5771 y condena a dicho Dr. Franklin del Rosario Polanco, al pago de las costas en lo que se refiere a la violación de la ley 4809"; b) Que sobre recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal, del prevenido Carlos Reynoso y de la Azucarera Haina, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Pronuncia defecto contra el acusado Carlos Reynoso, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Admite los recursos de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, del acusado Carlos Reynoso, y de la Azucarera Haina, C. por A., parte civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia dictada en fecha 13 de febrero del año en curso, 1963, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al nombrado Car-

los Reynoso al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la ley No. 5771, sobre accidentes ocasionados con vehículos de motor, en perjuicio de los señores Dr. Franklin del Rosario Polanco y Ramón Arturo Almonte; descargó al Dr. Franklin del Rosario Polanco del delito de violación a la ley 5771, por no haber cometido ninguna de las faltas previstas en la misma, declarándole culpable de haber violado la Ley No. 4809, en su artículo 171, párrafo II, y, en consecuencia lo condenó al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), juzgando en última instancia; declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Dr. Franklin del Rosario Polanco y Ramón Arturo Almonte, por mediación de su abogado constituido, Lic. Francisco Porfirio Veras, contra el prevenido Carlos Reynoso y la Azucarera Haina, C. por A., y en consecuencia condenó a dicho Carlos Reynoso y a la Azucarera Haina, C. por A., ésta última en su calidad de comitente del primero, de manera solidaria al pago de las siguiente indemnizaciones: a) Dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) a favor del Dr. Franklin del Rosario Polanco y b) tres mil quinientos pesos oro (RD\$3,500.00), a favor de Ramón Arturo Almonte, ambas indemnizaciones como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo de la falta cometida por Carlos Reynoso y su comitente la Azucarera Haina, C. por A., dió acta al Ministerio Público para perseguir al Dr. Franklin del Rosario Polanco por el delito de violación a la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor; condenó a Carlos Reynoso y a la Azucarera Haina, C. por A., al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las primeras en provecho del Lic. Francisco Porfirio Veras, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; declaró las costas de oficio en lo que respecta a la violación a la ley 5771 y lo condenó al pago de las costas en lo que se refiere a la violación a la ley

4809; **Tercero:** Modifica la expresada sentencia en el sentido de condenar al acusado Carlos Reynoso, acogiendo circunstancias atenuantes, al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) como autor del delito de golpes y heridas involuntarios (Ley No. 5771), curables después de los 30 días y antes de los 45 días, en perjuicio del Dr. Franklin del Rosario Polanco, y curables después de los 45 días y antes de los 60, en perjuicio de Ramón Arturo Almonte, y en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas, en la siguiente forma: a) dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), a favor del Dr. Franklin del Rosario Polanco y b) dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00), a favor de Ramón Arturo Almonte, las cuales deberán ser pagadas solidariamente por el acusado Carlos Reynoso y la Azucarera Haina, C. por A.; **Cuarto:** Confirma los ordinales segundo, quinto y sexto de la expresada sentencia; **Quinto:** Condena al acusado Carlos Reynoso al pago de las costas penales y declara las mismas de oficio en relación con el co-acusado Dr. Franklin del Rosario Polanco; **Sexto:** Compensa las costas civiles de la presente alzada”;

Considerando que la Azucarera Haina, C. por A., persona civilmente responsable invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primero** Violación por falsa aplicación de los artículos 28 y siguientes de la ley No. 4809.— Desnaturalización de los hechos; **Segundo:** “Falsa aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil. —Falta de base legal”;

En cuanto al recurso de casación del prevenido Carlos Reynoso.

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) Que en fecha 27 de octubre de 1962, ocurrió un accidente entre el camión placa 30858 propiedad de Río Haina-Hato Nuevo, conducido por Carlos Reynoso y el carro placa privada 10965, manejado por su propietario

Dr. Franklin del Rosario Polanco, al encontrarse ambos vehículos en la esquina formada por las calles 30 de Marzo y El Sol de la ciudad de Santiago de los Caballeros; b) que el conductor del carro ya mencionado y Ramón Arturo Almonte, que le acompañaba, resultaron con golpes curables después de 20 días el primero y con lesión permanente el segundo; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Carlos Reynoso, conductor del camión, "por transitar a exceso de velocidad y en violación a los reglamentos, al tratar de cruzar una calle de tránsito de preferencia como lo es la calle El Sol "sin tocar bocina, reducir velocidad o detenerse como era lo indicado";

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Carlos Reynoso el delito de violación de la Ley No. 5771 sobre accidentes causados con vehículos de motor en perjuicio del Dr. Franklin del Rosario Polanco y Ramón Arturo Almonte previsto por el artículo I de la mencionada Ley y sancionado por la letra d del mismo texto legal con penas de nueve meses a tres años de prisión correccional y multa de doscientos a trescientos pesos; que, por consiguiente la Corte a-qua al condenar al prevenido Carlos Reynoso después de declararlo culpable del mencionado delito al pago de una multa de cien pesos oro, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles que la Corte a-qua estableció que el Dr. Franklin del Rosario Polanco y Ramón Arturo Almonte, partes civiles constituídas, sufrieron a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido Carlos Reynoso, daños materiales y morales, cuyos montos fijó soberanamente en las sumas de dos mil pesos y dos mil quinientos pesos respectivamente; que por tanto, al condenar a dicho prevenido a pagar esas sumas de dinero, a título de indemnización en favor de las partes civiles constituídas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que en sus demás aspectos y en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable.

Considerando que la persona civilmente responsable en sus medios de casación reunidos, alega en síntesis, que la Corte a-qua después de haber reconocido que el Co-prevenido Dr. Franklin del Rosario Polanco cometió la falta de manejar sin licencia lo condenó por esa violación y declaró que la misma no tuvo ninguna influencia generadora del accidente, y al descargarlo de la violación a la ley 5771, desconoció los Arts. 28 y siguientes de la ley 4809 y a la vez incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa; que esas faltas cometidas por el co-prevenido antes mencionado y por Ramón Arturo Almonte por montar ese vehículo a sabiendas de que el conductor del mismo no tenía licencia no fueron retenidas por la Corte a-qua como era su obligación a fin de fijar el monto de las indemnizaciones civiles correspondientes, motivo por el cual incurre dicha Corte en una falsa aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil"; que además, la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho que puedan servirle de base de sustentación; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para condenar a la persona civilmente responsable dió por establecido que el prevenido Carlos Reynoso, su preposé, fue quien ocasionó el accidente con su falta exclusiva "por conducir imprudentemente su vehículo a exceso de velocidad al tratar de cruzar una calle de tránsito de preferencia sin tocar bocina, reducir velocidad o detenerse como era lo indicado" y por otra parte "que el co-prevenido Dr. Franklin del Rosario Polanco cometió la violación al artículo 28 de la Ley 4809 por conducir su vehículo sin estar provisto de la licencia correspondiente; que esta última circunstancia no tuvo

influencia alguna en el accidente ocurrido entre los vehículos mencionados; que así apreciado y decidido por la Corte a-qua, resulta evidente que lejos de cometer violación por falsa aplicación de los artículos 28 y siguientes de la Ley 4809, ha interpretado correctamente los mencionados artículos, sobre el fundamento de una justa ponderación de los hechos de la causa sin incurrir en la desnaturalización invocada; que por último al decidir la Corte a-qua que el co-prevenido Dr. Franklin del Rosario Polanco no cometió falta alguna generadora del accidente para ser considerado culpable de violación a la Ley 5771, es obvio, consecuentemente, que Ramón Arturo Almonte, quien le acompañaba en el vehículo, tampoco cometió falta alguna que pudiera ser retenida a los fines de fijar el monto de las indemnizaciones civiles; que la Corte a-qua al decidirlo así, no incurrió en la violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil sino que hizo una justa aplicación de los mismos en la sentencia impugnada, la cual contiene, además, una exposición completa de los motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados; que por consiguiente los medios del recurso que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Franklin del Rosario Polanco y Ramón Arturo Almonte, partes civiles constituídas; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Reynoso y la Azucarera Haina, C. por A., persona civilmente responsable contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 9 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del



Lic. Francisco Porfirio Veras, abogado de las partes intervinientes, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Pena.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 27 de abril de 1962.

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley No. 3143).

**Recurrente:** Leopoldo Rafael Ortiz Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Fernando A. Chalas Valdez y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia, 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Rafael Ortiz Guerrero, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula 8943, serie 28, domiciliado en el Ensanche Luperón de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 27 de abril de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 25 de junio de 1963, a requerimiento del Dr. Rafael Astacio Hernández, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 3, 5, y 6 de la Ley 3143 del 1951; 401 del Código Penal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que en fechas 5 y 15 de julio de 1960, José Francisco Durán Peralta y Evaristo Antonio Toribio presentaron sendas querellas ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra el Ing. Leopoldo Rafael Ortiz Guerrero por éste haberse negado a pagarle a los querellantes las sumas de RD\$115.00 y RD\$106.00, respectivamente, que les adeuda a consecuencia de trabajos que ellos hicieron bajo sus órdenes y en su interés en el tramo de carretera La Gina-Santa Ana y trabajos que dicho Ing. ejecutó por contrata con el Estado; b) que previa puesta en mora del Ing. Ortiz Guerrero, realizada de conformidad con las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley 3143 del 1951, el Ministerio Público apoderó del hecho al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual lo falló por su sentencia correccional de fecha 28 de septiembre de 1960, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al nombrado Leopoldo Ortiz, de generales ignoradas, culpable del delito de Viol. a la Ley 3143, y en consecuencia, lo condena a sufrir 6 meses de Prisión Correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad; **Tercero:** Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los querellantes José Francisco Du-

rán y Evaristo Antonio Toribio, contra el Ing. Leopoldo Ortiz; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, al Ing. Leopoldo Ortiz, al pago de una indemnización de RD\$200.00, en provecho de José Francisco Durán y Evaristo Antonio Toribio; **Quinto:** Que debe condenar y condena, al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. José Francisco Tapia Brea, quien afirma haberlas avanzado"; c) Que sobre el recurso de oposición interpuesto por Ortiz Guerrero el indicado Juzgado de Primera Instancia, en fecha 11 de enero, 1961, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara, nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Ing. Leopoldo Ortiz, de generales ignoradas, contra sentencia de esta Cámara Penal, que lo condenó en defecto a sufrir 6 meses de Prisión Correccional y al pago de una indemnización de RD\$200.00, por el delito de Viol. a la Ley 3143; **Segundo:** Que debe condenar y condena, al indicado prevenido al pago de las costas"; d) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de agosto de 1961, en sus atribuciones correccionales dictó una sentencia cuyo dispositivo se inserta en el de la sentencia recurrida en casación; e) Que sobre el recurso de oposición del mismo prevenido intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el presente recurso de oposición; **Segundo:** Declara nulo, en cuanto al fondo, dicho recurso, de acuerdo con el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal y en consecuencia confirma la sentencia incurrida dictada por esta Corte de Apelación el día diez (10) de agosto del año mil novecientos sesenta y uno (1961), cuya parte dispositiva dice así: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Leopoldo Ortiz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legal-

mente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia correccional, dictada en defecto, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 28 de septiembre del año 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al Ing. Leopoldo Ortiz, de generales ignoradas, culpable del delito de Viol. a la Ley No. 3143, y en consecuencia, lo condena a sufrir seis (6) meses de Prisión Correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad; **Tercero:** Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los querellantes José Francisco Durán y Evaristo Antonio Toribio, contra el Ing. Leopoldo Ortiz al pago de una indemnización de RD\$200.00, en provecho de José Francisco Durán y Evaristo Antonio Toribio; **Quinto:** Que debe condenar y condena al indicado prevenido al pago de las costas penales y civiles distraiendo estas últimas en provecho del Lic. José Francisco Tapia Brea, quien afirma haberlas avanzado; **Cuarto:** Condena al inculpado al pago de las costas de la presente instancia, declarando distraídas las civiles en favor del Lic. José Francisco Tapia Brea, abogado de la parte civil constituida, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte'; **Tercero:** Pronuncia defecto contra las partes civiles constituidas, por no haber comparecido; y **Cuarto:** Condena al prevenido Ingeniero Leopoldo Ortiz. al pago de las costas de la presente instancia;

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente Leopoldo Ortiz Guerrero no compareció a la audiencia fijada para conocer

de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y, que el Ministerio Público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte *a-qua* al declarar nulo, y, consecuentemente, sin ningún valor en efecto el recurso de oposición interpuesto por Leopoldo Rafael Ortiz Guerrero, contra la sentencia dictada por la misma Corte en fecha anteriormente expresada;

Considerando que en el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad es mantenida en casación;

Considerando, en cuanto a la sentencia del fondo, o sea la de fecha 27 de abril de 1962, que la infracción prevista por el artículo 2 de la Ley 3143 de diciembre de 1951, contiene los siguientes elementos constitutivos: **Primero:** la contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; **Segundo:** Que esa contratación sea hecha por aquellos que han sido encargados de la ejecución de dicha obra o servicio de que se trate; **Tercero:** Que el contratista haya recibido el costo de la obra o servicio; **Cuarto:** Que este no haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado; y **Quinto:** la intención fraudulenta tal como resulta de las previsiones de los artículos 3 y 5 de la referida ley;

Considerando que en la especie, la Corte *a-qua* para condenar al recurrente como culpable del delito de violación al artículo 2 de la Ley 3143 del 1951, se limitó a comprobar los hechos siguientes: a) que el Ing. Leopoldo Rafael Ortiz Guerrero contrató a los trabajadores José Francisco Durán Peralta y Evaristo Antonio Toribio para la construcción del tramo de carretera La Gina-Santa Ana,

trabajos que éste tuvo por contrato con el Estado; y b) que no obstante la terminación de dicha obra y los requerimientos de la justicia el mencionado ingeniero contratista no ha pagado a los indicados trabajadores José Francisco Durán Peralta y Evaristo Antonio Toribio las sumas de RD\$115.00 y RD\$106.00, que respectivamente les adeuda por sus labores; sin comprobar, como era su deber, si dicho contratista recibió de manos del Estado Dominicano el pago del costo de la mencionada obra, que al fallar de esa forma, la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de verificar, si en el presente caso, la Ley ha sido correctamente aplicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 27 de abril de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de noviembre de 1962.

---

**Materia:** Correccional. (Violación de propiedad).

---

**Recurrente:** Francisco Abréu.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 784, serie 50 y Cristóbal de León hijo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 69, serie 67, domiciliados en Rincón Fogón jurisdicción del Distrito Municipal de El Valle, del Municipio de Sabana de la Mar, contra sentencia correccional pronunciada sobre un incidente, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 1962, notificada a los recurrentes el día diez de diciembre de ese mismo año, y cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apela



ción interpuesto por el Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, abogado, a nombre y representación de los inculpa- dos Francisco Abreu y Cristóbal de León, contra senten- cia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 24 de agosto de 1961, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se rechazan, por improcedentes, las conclusiones incidentales presentadas por el abogado de la defensa de los prevenidos; **TERCERO:** Reenvía, para una fecha que será se- ñalada oportunamente, la continuación de la causa; **CUAR- TO:** Condena a dichos acusados al pago de las costas”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene- ral de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 19 de diciembre de 1962, a requerimiento del abogado Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, cédula 9492, serie 27, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de- terminado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli- berado y vistos los artículos 189 y 211 del Código de Pro- cedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimien- to de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta, en resumen, que el abogado defensor de los prevenidos recurrentes, concluyó en *limine litis*, ante la Corte a-qua, solicitando que se declarara la nulidad tanto de la senten- cia apelada dictada sobre su recurso de oposición, como la pronunciada en defecto, por el tribunal de primera ins- tancia, sobre el único fundamento de que las actas de au- diencia correspondientes no fueron visadas por el Juez que dictó dichas sentencias;

Considerando que de conformidad con el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, se hará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 concernientes a las contravenciones de simple policía. El Secretario tomará nota de las declaraciones de los testigos y de las respuestas del procesado. Las notas del Secretario se visarán por el Presidente dentro de los tres días del pronunciamiento de la sentencia;

Considerando que si bien es cierto según resulta del texto antes transcrito, que el juez debe visar las actas de audiencia en materia correccional, también es exacto que ni ese texto, ni ninguna otra disposición legal sancionan con la nulidad tales actas o las sentencias que se dicten, cuando el juez haya omitido esa formalidad;

Considerando que como la Corte *a-qua* rechazó las conclusiones de los prevenidos sobre ese fundamento, hizo en la especie, una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Abreu y Cristóbal de León, contra sentencia dictada sobre incidente, y en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 29 de noviembre de 1962, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de febrero, 1963.

**Materia:** Trabajo. (Reclamación de prestaciones).

**Recurrente:** José Virgilio Mejía Márquez.

**Abogado:** Dr. Luis Max. Vidal Félix.

**Recurrido:** Caribbean Motors Co., C. por A.

**Abogado:** Dr. César A. Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Mejía Márquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la casa No. 128 de la avenida Mella, de esta ciudad, cédula No. 56993, serie 1ra., contra sentencia dictada en fecha 18 de febrero de 1963,

por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Máximo Vidal Félix, cédula No. 43750, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael C. Flores, cédula 321774, serie 1ra., en representación del Dr. César A. Ramos, cédula 22842, serie 47, abogado de la recurrida Caribbean Motors Company, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la casa No. 107 de la calle 30 de Marzo, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de abril de 1963, y depositado en esa misma fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de junio de 1963, suscrito por el abogado de la recurrida y notificado ese mismo día al abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 4 de febrero, del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, Jueces de esta Corte, para que, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo; 2243 y 2248 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por José Virgilio Mejía Márquez contra la Caribbean Motors Company, C. por A., en fecha 16 de octubre de 1962, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, el alegato de prescripción sostenida por la parte demandada por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Condena, a la Caribbean Motors Company, C. por A., a pagarle al trabajador José Virgilio Mejía M., la suma de RD\$482.80, por concepto de prestaciones dejadas de pagar; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Caribbean Motors Company, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Caribbean Motors Company, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 1962, dictada en favor de José Virgilio Mejía Márquez, y en consecuencia, anula íntegramente dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original iniciada por el trabajador José Virgilio Mejía Márquez, contra la Caribbean Motors Company, C. por A., por encontrarse prescrita la acción al momento de ser ejercida; **TERCERO:** Condena a José Virgilio Mejía Márquez, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su dis-

tracción en favor de los Dres. César A. Ramos F. y Rafael C. Flores Mota, abogados apoderados especiales de la parte gananciosa, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Errada interpretación y violación de los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio el recurrente alega, en resumen, que la Cámara a-qua, violó los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo, porque consideró que la prescripción comenzó a correr un día después que la recurrida expidió un cheque en favor del recurrente por la suma de RD\$105.00 como pago de sus prestaciones, lo que es falso, puesto que el obrero al recibir ese cheque acordó con la Compañía recurrida un plazo para liquidarle el resto de las prestaciones que le correspondían, lo cual mantenía interrumpida la prescripción; pero,

Considerando: que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Cámara a-qua, ningún pedimento formal ni implícito, en el sentido de que se reconociera que el cheque expedido por la Caribbean Motors Company, C. por A., en favor del recurrente, contenía además un acuerdo entre las partes que comprometía al trabajador a esperar un plazo determinado para recibir una suma suplementaria que completaba sus prestaciones y que en dicho

plazo la prescripción quedaba interrumpida; que, en consecuencia, el único medio del recurso, es nuevo, y debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Mejía Márquez, contra sentencia de fecha 18 de febrero de 1963, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente, José Virgilio Mejía Márquez, parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. César A. Ramos, abogado que afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Guarionex A. García de Peña. — Luis Gómez Tavárez. — Rafael Richiez Saviñón. — Leonte R. Alburquerque C. — Elpidio Abreu. — Fernando A. Challas V. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1963.

---

**Materia:** Trabajo. (Reclamación de prestaciones).

---

**Recurrente:** Victor Simeón Guzmán Almonte

**Abogado:** Dr. Bienvenido Mejía y Mejía.

---

**Recurrido:** Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

**Abogados:** Dres. Tobías Cuello Linares y Rafael C. Vidal.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Fernando A. Chalas Valdez y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Simeón Guzmán Almonte, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la casa No. 20 de la calle Manuel Ubaldo Gómez. de esta ciudad, cédula 34661, serie 1ra., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, cédula 46688, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Tobías Cuello Linares, cédula 56130, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Rafael C. Vidal, cédula 42068, serie 31, abogados de la recurrida Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., compañía comercial domiciliada en la casa No. 86 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 27 de agosto de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78 incisos 14 y 21, y 81 del Código de Trabajo y 17 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Víctor Simeón Guzmán Almonte contra la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 15 de mayo de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; **Segundo:** Condena, a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle al señor Víctor Simeón Guzmán Almonte los valores correspondientes a 24 días de

preaviso, 120 días de auxilio de cesantía, y las vacaciones, más la proporción de la regalía pascual del año 1963, tomando como base el salario de RD\$85.00 quincenales; **Tercero:** Condena, a la Sociedad Industrial Dominicana C. por A., a pagarle al trabajador demandante, una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios de tres meses; **Cuarto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte intimante, Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a fin de que trate de probar los hechos que enuncia en sus conclusiones; reservando el contrainformativo a la parte intimada, por ser de derecho; **Segundo:** Fija la audiencia pública del día 28 de Agosto del 1963, a las 9:30 de la mañana, para conocer de tales medidas ordenadas; **Tercero:** Reserva las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 78 del Código de Trabajo, en sus ordinales 14 y 21, y el artículo 81 del mismo Código. **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y ejercicio abusivo del derecho de rescisión. Violación del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la recurrida propone contra el recurso de casación, un medio de inadmisión fundado en que como la sentencia impugnada es una simple sentencia preparatoria que ordenó una medida de instrucción que no prejuzga el fondo, tal sentencia no puede ser objeto del recurso de casación hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el fondo;

Considerando que como dicho medio de inadmisión está estrechamente vinculado al desenvolvimiento de los medios de casación, procede examinarlos en conjunto;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., comunicó al Departamento de Trabajo que había despedido a dicho recurrente de su empleo por "haber desobedecido las órdenes que se le impartieron para la realización de las labores a su cargo"; que esta simple comunicación de que el trabajador ha desobedecido órdenes, no llena el voto del artículo 81 del Código de Trabajo, pues este artículo requiere que se comunique a dicho Departamento, el hecho constitutivo de la falta como causa del despido, a fin de que el trabajador pueda preservar su derecho de defensa; que si el patrono no comunica el hecho que se pretende justificativo del despido, no puede luego, ante las jurisdicciones de juicio solicitar que se le admita probar por testigos, hechos que no figuraron en la comunicación de despido, por no ser éstos ni pertinentes, ni controvertidos; que si se admitiera la prueba de tales hechos, se estaría proclamando el ejercicio abusivo del derecho de rescisión del contrato de trabajo por parte del patrono, toda vez que después de comunicar en sentido general la violación de la ley o de la norma, podría dicho patrono **construir** hechos como factores de prueba encaminados a la creación de una falta ficticia a cargo del trabajador; que como en la especie el patrono no comunicó que el despido se debió a que el trabajador no entregó una partida de aceite a un cliente según se le había ordenado, este hecho, "**ajeno**" al proceso, no es pertinente y no puede ser objeto de un informativo; que la Cámara **a-qua** al ordenar un informativo para probar los hechos antes señalados, violó tanto los artículos 78 y 81 del Código de Trabajo, como el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil y el derecho de defensa; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 81 del Código de Trabajo, en las 48 horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador;

Considerando que para cumplir con las disposiciones de ese artículo, el patrono no está obligado a señalar el hecho constitutivo de la falta que se pretende justificativa del despido, sino que basta que el patrono indique, como dice la ley, la causa del despido, esto es, el motivo que ha tenido para despedir a su trabajador;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el patrono comunicó el despido de su trabajador Víctor Simeón Guzmán al Departamento de Trabajo indicando como causa del mismo, "haber desobedecido las órdenes que se le impartieron para la realización de las labores a su cargo"; que igualmente consta en dicho fallo, que el patrono solicitó ante el Juez *a-quo*, que antes de conocer el fondo del asunto, se le permitiese aportar la prueba de "la desobediencia del trabajador a la orden que se impartiera para que entregara una partida de aceite a un comerciante de esta plaza";

Considerando que los jueces pueden ordenar la prueba de los hechos que le parezcan concluyentes cuando no se consideren suficientemente edificados respecto de ellos; que como en la especie los hechos a probar tienden a establecer si se trataba o no de un despido justificado, es decir, si es fundada o no la demanda del trabajador, es obvio que esos hechos son pertinentes y controvertidos, y que la Cámara *a-qua* al ordenar la celebración de un informativo a esos fines, dictó una sentencia que prejuzga el fondo; y no incurrió en los vicios y violaciones denunciados; que, por consiguiente, tanto el medio de inadmisión propuesto, como los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Simeón Guzmán Almonte, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 8 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curil hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 1963.

---

**Materia:** Trabajo. (Reclamación de prestaciones).

---

**Recurrente:** La Falcombridge Dominicana, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Juan Arce Medina y Rafael Francisco González M.

---

**Recurrido:** Pablo Almonte.

**Abogado:** Dr. Porfirio L. Balcácer R.

---

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública. como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falcombridge Dominicana, C. por A., antes Minera y Beneficiadora Falcombridge Dominicana, C. por A., sociedad comercial domiciliada en la casa No. 36 de la calle José Re-

yes, de esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael Fco. González, cédula 139 serie 1, por sí y en representación del Lic. Juan Arce Medina, cédula 12854, serie 1, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, cédula 39369, serie 1, en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula 58473, serie 1, abogado del recurrido Pablo Almonte, dominicano, chófer, domiciliado en esta ciudad, cédula 18541, serie 37, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo de 1963;

Visto el escrito de ampliación a dicho memorial, suscrito por los abogados de la recurrente y notificado al abogado del recurrido, en fecha 24 de mayo de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado a los abogados de la recurrente, en fecha 3 de julio de 1963;

Visto el escrito de ampliación y réplica, suscrito por los abogados de la recurrente, y notificado al abogado del recurrido, en fecha 24 de julio antes indicado;

Visto el auto dictado en fecha 6 de febrero del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu

y Fernando A. Chalas V., Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, 81 y 82 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, Pablo Almonte intentó una demanda laboral contra la Minera y Beneficiadora Falcombridge Dominicana, C. por A., y con motivo de la cual el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de noviembre de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, a la Cía. Minera y Beneficiadora Falcombridge Dominicana, C por A., a pagar al trabajador Pablo Almonte, los valores correspondientes a: 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones no disfrutadas y la constancia de la regalía pascual correspondiente al año 1962, tomando como base el salario de RD\$7.60 diarios; **Tercero:** Condena, a la Cia. demandada, Beneficiadora Falcombridge Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador Pablo Almonte, una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; **Cuarto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía sucumbiente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Minera y Beneficiadora



Falcombridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre de 1962, dictada en favor de Pablo Almonte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Minera y Beneficiadora Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos; violación del derecho de defensa; violación de los artículos 78 y 81 del Código de Trabajo; y falta de base legal;

Considerando que el recurrido propone la nulidad del presente recurso de casación sobre el fundamento de que el emplazamiento en casación no le fue notificado a su persona ni en su domicilio real, sino en el estudio de su abogado, en violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que si bien es cierto que el recurso de casación debe ser notificado a la parte contra quien se recurre, en su persona o en su domicilio, en la especie, es constante que el recurrido recibió en tiempo útil el emplazamiento en casación notificado en el estudio de su abogado, y que la recepción de ese acto al permitirle responder oportunamente a los medios de casación invocados por la recurrente, no le ha ocasionado ningún perjuicio a su derecho de defensa; por lo cual la nulidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que en el desenvolvimiento de su memorial de casación, la recurrente alega en síntesis, que la Cámara a-qua admitió la demanda del trabajador sobre el fundamento de que como en el expediente no había constancia de que el patrono hubiera comunicado el despido del trabajador al Departamento de Trabajo, en el plazo de las 48 horas establecido en el artículo 81 del Código de Trabajo, ese despido se reputa injustificado de conformidad con el artículo 82 del mismo Código; que la Cámara a-qua, apoderada del asunto por la apelación de la recurrente, no podía, sin que la parte adversa lo hubiera alegado, promover de oficio esa presunta irregularidad, sin antes haberle dado oportunidad a la recurrente de aportar esa prueba, puesto que si bien es cierto que esa formalidad es de orden público y su inobservancia puede ser pronunciada de oficio, por el Juez, ello es a condición de que la parte a quien se le imputa esa irregularidad se le de la oportunidad de aportar la prueba de haber cumplido con ese requisito de la ley; que en la especie, el despido del trabajador fue comunicado dentro del plazo legal, pero como el trabajador no alegó la presentación del documento contentivo del cumplimiento de esa formalidad, ante ninguno de los jueces (y no lo alegó porque sabía que esa formalidad se había cumplido) la recurrente no lo depositó ya que no consideraba discutido ese punto de la litis; que el juez a-quo, como una medida de pura equidad, pudo, si dudaba de que tal requisito legal se había cumplido, ordenar una medida de instrucción a fin de darle oportunidad al apelante de probar un hecho material y legal que había cumplido y cuya prueba no se le había requerido ni ante el juez de primer grado, ni ante dicha Cámara; que, en esas condiciones, sostiene la recurrente, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal y en la violación tanto del derecho de defensa, como de los artículos 78 y 81 del Código de Trabajo; pero,

Considerando que la Cámara **a-qua** declaró injustificado el despido del trabajador Guzmán, exponiendo como fundamento de su decisión lo siguiente: "que ni en la sentencia apelada ni en documento alguno del expediente existen pruebas de que la parte intimante Minera y Beneficiadora Falcombridge Dominicana, C. por A., cumplió con las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo, comunicando al Departamento de Trabajo el despido y la causa del mismo; que, en tales circunstancias y frente a las disposiciones del artículo 82 del mismo Código, el despido operado por la recurrente contra el recurrido Pablo Almonte, se reputa que carece de pusta causa, de pleno derecho, por lo que los aspectos del informativo celebrado ante el primer grado a fin de probar la justa causa del despido, son frustratorias e inoperantes;

Considerando que la obligación de comunicar el despido al Departamento de Trabajo es una cuestión de interés para la buena administración de la legislación laboral, cuyo cumplimiento debe probar siempre el patrono; que a falta de esta prueba por el patrono, y salvo que sea suplida por la querrela del trabajador, hecha dentro de las 48 horas, los jueces pueden darla por no existente; que el hecho de que la prueba de la comunicación del despido al Departamento de Trabajo haya sido anexada al expediente después de la sentencia de la Cámara de Trabajo no puede servir de base para la crítica de dicha sentencia, ya que dicho documento, para ser útil, debió haber sido presentado ante la Cámara **a-qua** por el patrono al hacer ante ella su defensa, especialmente si se tiene en cuenta que la comprobación del cumplimiento de esa formalidad podía ser pronunciada de oficio por los jueces del fondo; que por otra parte, como en la sentencia impugnada consta que el juez **a-quo** concedió un plazo de cinco días a cada uno de los litigantes para que depositaran "escritos y documentos", es obvio que en la especie no se ha violado el derecho de defensa, pues esa oportunidad pudo haberla

aprovechado el patrono para hacer la prueba de que había cumplido con el indicado requisito legal, y no esperar que el juez *a-quo* ordenara una medida de instrucción para esos fines, a lo cual no estaba obligado; que finalmente la sentencia impugnada contiene sin desnaturalización alguna, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Falcombridge Dominicana, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la compañía recurrente que sucumbe al pago de los costos, ordenándose la distracción de ellos en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de junio de 1963.

---

**Materia:** Correccional. (Estafa).

---

**Recurrente:** Juan Esteban Solís de los Santos.

**Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier.

---

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Leonte R. Albuquerque C., Fernando A. Chalas V., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Solís de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 9164, serie 12, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus atribuciones correccionales, en fecha 19 de junio de 1963, cuyo dispositivo se expresa así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de oposición intentado por el prevenido Juan Esteban Solís de los Santos, contra sentencia correccional No. 66 de fecha 16 de mayo de 1963 de esta Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se en-

cuentra incluido en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto llenando todos los trámites legales; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y. **TERCERO:** Se condena, además, al pago de las costas;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 19 de julio de 1963, a requerimiento del Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, en representación del recurrente Juan Esteban Solís de los Santos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de noviembre de 1963, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 405 del Código Penal y del 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos y testimonios de la causa, y en consecuencia, Violación del artículo 405 del Código Penal y Falta de Base Legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando que en el memorial de casación el recurrente alega que no obstante haber sido interpuesto su recurso el día 19 de julio de 1963, dicho recurso es admi-

sible en razón de que la notificación de la sentencia no se le hizo a su persona, sino en su domicilio conyugal, el día 1º de julio de 1963, y él no tuvo conocimiento de esa notificación, porque no vive en paz con su esposa; pero,

Considerando que en el presente caso, la Corte a-qua conoció contradictoriamente de la causa el 12 de junio de 1963 aplazando el fallo para una próxima audiencia; que dicho fallo fue pronunciado el 19 del mismo mes y le fue notificado al prevenido el 1º de julio siguiente, en su domicilio de la calle 27 de Febrero de la ciudad de San Juan de la Maguana; que como la notificación de la sentencia podía hacerse a persona o en su domicilio, el plazo de diez días para recurrir en casación comenzó el 1º de julio de 1963, y como el recurso de casación fue interpuesto el día 19 de ese mismo mes, dicho plazo había vencido; que, por tanto los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Solís de los Santos contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de junio de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Leon-te R. Albuquerque C.— Fernando A. Chalas V.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de julio de 1963.

**Materia:** Correccional. (Sustracción de Menor).

**Recurrete:** Seiji Kasahara.

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seiji Kasahara, de nacionalidad japonesa, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Rincón, jurisdicción de La Vega, cédula No. 5478, serie 44, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en atribuciones correccionales en fecha 29 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 31 de julio de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil, 215 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consulta lo siguiente: a) que en fecha 26 de marzo de 1963, Catalina Hernández, presentó querrela ante el Destacamento de la Policía Nacional de Rincón, jurisdicción de La Vega, contra Seiji Kasahara, por el hecho de sustraerle a su hija Ana Juliana Hernández de 13 años de edad; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en atribuciones correccionales, la sentencia de fecha 7 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Seiji Kasahara, en fecha 8 de mayo de 1963, contra la sentencia No. 692 del 7 de mayo de 1963, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declina el presente expediente a cargo del nombrado Seiji Kasahara por ante el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial, por existir indicios y presunciones de que se ha cometido un crimen; **Segundo:** Se reservan las costas'; por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la expresada sentencia en todas sus partes y avocando el fondo del asunto declara culpable al prevenido Seiji

Kasahara del delito puesto a su cargo de sustracción de la menor Ana Julia o Ana Juliana Hernández, y lo condena al pago de una multa de RD\$100.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes así como declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Catalina Hernández en contra del prevenido Seiji Kasahara, por llenar los requisitos de Ley y haber sido hecha en tiempo oportuno y en cuanto al fondo condena a Seiji Kasahara al pago de una indemnización de RD\$300.00 en favor de dicha parte civil por los daños morales sufridos por ésta; compensables tanto la multa como la indemnización, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; **Tercero:** Condena al prevenido Seiji Kasahara al pago de las costas penales y civiles distrayendo las últimas en favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en el mes de enero de 1963 a solicitud del prevenido, Catalina Hernández, envió a su hija Ana Juliana Hernández, de 13 años de edad a la casa de dicho prevenido, situada en la sección de Rincón, jurisdicción de La Vega, a fin de que esta menor ayudara en los quehaceres del hogar; b) que una noche, estando ausente la esposa del prevenido éste se introdujo en la habitación donde dormía la indicada menor y después de seducirla, sostuvo relaciones sexuales con ella; c) que el prevenido al cometer ese hecho desvió el fin honesto con que había sido enviada la repetida menor a ese hogar y burló consecuentemente, la patria potestad de la misma;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por la Corte a-qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de sustracción de una joven menor de 16 años, puesto a cargo del recurrente, delito

previsto por el artículo 355 del Código Penal y castigado por dicho texto legal, con la pena de uno a dos años de prisión, y multa de doscientos a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al prevenido Seiji Kasahara después de declararlo culpable del referido delito, a cien pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes le atribuyó a los hechos de la prevención, la calificación legal que les corresponde e impuso a dicho prevenido una pena que está ajustada a la ley;

Considerando que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, los Jueces del fondo establecieron que la madre de la agraviada, Catalina Hernández, constituida en parte civil, sufrió daños y perjuicios morales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de trescientos pesos; que por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, en la sentencia impugnada se hizo en ese aspecto una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seiji Kasahara, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de julio de 1963.

**Materia:** Correccional (Violación a la Ley No. 2859, sobre cheques sin fondo).

**Recurrentes:** Luis Mattar y Mattar y la Figueroa y Socías, C. por A.

**Abogados:** Dr. D. Antonio Guzmán, de Luis Mattar y Mattar y Dres. Roberto Mejía G. y Joaquín Ramírez de la Rocha, de Figueroa y Socías, C. por A.

---

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leon-te R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chas-las V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Mattar y Mattar, dominicano, soltero, comerciante, cédula 11187, serie 55, domiciliado y residente en Salcedo, y la Figueroa y Socías, compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, contra sentencia de la

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 19 de julio del 1963, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. D. Antonio Guzmán, cédula 273, serie 56, abogado del recurrente Luis Mattar y Mattar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Roberto Salvador Mejía García, cédula 59101, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1ra. abogados de la recurrente "Figueroa y Socías", C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, en fechas 31 de julio y 8 de agosto del 1963, respectivamente, a requerimiento de los recurrentes antes mencionados;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de noviembre del 1963, suscrito por el abogado del recurrente Luis Mattar y Mattar, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de la recurrente "Figueroa y Socías, C. por A.," en el cual se invocan los medios que se exponen más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 66 de la Ley No. 2859 sobre cheques, del 1951; y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de noviembre del 1961, la Figueroa y Socías, C. por A., representada por su Presidente, René E. Figueroa, presentó querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, contra Luis Mattar y

nulo y sin ningún valor jurídico, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Luis Mattar y Mattar, contra sentencia de este Tribunal que lo declaró culpable de haber violado la ley 2859 (sobre cheques sin fondos), y, en consecuencia, lo condenó a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$500.00; Declaró buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la Compañía Figueroa y Socías, C. por A., en contra del procesado Luis Mattar y Mattar, y, en consecuencia, condenó a dicho procesado al pago de la suma de RD\$500.00, monto del cheque, ordenándose su persecución con apremio corporal, en caso de insolvencia; pagar los intereses del monto del cheque a partir de la fecha de su presentación al cobro; Pagar una indemnización de RD\$500.00, más los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda; Condenó al supracitado procesado al pago de las costas civiles y penales del proceso, y ordenó la distracción de las primeras en favor de los doctores Roberto S. Mejía García y Joaquín Ramírez de la Rocha, abogados que afirmaron al Tribunal haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Condena al supracitado procesado al pago de las costas penales del proceso"; d) que sobre el recurso del prevenido Luis Mattar y Mattar la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó en fecha 31 de enero del 1963 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el inculpado Luis Mattar y Mattar, por falta de comparecer; **Tercero:** Confirma la sentencia correccional, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha catorce (14) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962), objeto del presente recurso de apelación, que condenó en defecto al inculpado Luis Mattar y Mattar, a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y costas y al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00) por

Mattar por haber éste expedido en favor de dicha Compañía, un cheque contra la Sucursal del Banco de Reservas de la República Dominicana en San Francisco de Macorís, por la suma de RD\$500.00, sin que en dicho Banco tuviera el expedidor los fondos correspondientes y por no haber tampoco obtemperado a la intimación formal que se le hizo para que en el plazo de dos días que indica la ley depositara los fondos; b) que apoderado del hecho por requerimiento del Procurador Fiscal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó en fecha 14 de agosto del 1962 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Luis Mattar y Mattar por no haber comparecido a esta audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Mattar y Mattar culpable de haber violado la ley 2859 (sobre cheques sin fondo), y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$500.00; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la Compañía Figueroa y Socías, C. por A., en contra del procesado Luis Mattar y Mattar, y, en consecuencia, condena a dicho procesado al pago de la suma de RD\$500.00, monto del cheque, ordenándose su persecución con apremio corporal, en caso de insolvencia, pagar los intereses del monto del cheque a partir de la fecha de su presentación al cobro. Pagar una indemnización de RD\$500.00, más los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena al supracitado procesado al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenándose la distracción de las primeras en favor de los doctores Roberto S. Mejía García y Joaquin Ramírez de la Rocha, abogados que han afirmado al Tribunal haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de oposición del prevenido dicho Juzgado dictó en fecha 30 de octubre del 1962 una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara



delito de violación a la ley No. 2859 sobre Cheque, (expedición de un cheque de quinientos pesos oro (RD\$500,00) Figueroa y Socías, C. por A., sin provisión de fondo); Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia, por la Compañía Figueroa y Socías, C. por A., en contra del mencionado prevenido; Condenó al citado procesado al pago del monto del cheque que asciende a la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00) ordenando su persecución con apremio corporal en caso de insolvencia y al pago de los intereses de dicho monto a partir de la fecha de la presentación del cheque al cobro; lo condenó al pago de una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; y condenó al mencionado prevenido al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los doctores Roberto S. Mejía García y Joaquín Ramírez de la Rocha, abogados, por afirmar que las avanzaron en su totalidad; y, **Cuarto:** Condena al prevenido Luis Mattar y Mattar al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, con distracción de estas últimas, en provecho de los doctores Roberto Mejía García y Joaquín Ramírez de la Rocha, abogados, por afirmar que las avanzaron su mayor parte"; e) que con motivo del recurso de oposición interpuesto por el prevenido, dicha Corte dictó la siguiente sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el presente recurso de oposición interpuesto por el prevenido; **Segundo:** Declara al nombrado Luis Mattar y Mattar, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2859 de Cheques y en consecuencia lo condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional en la en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00), confirmado en el aspecto penal la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara regular en la forma la constitución en parte civil formalizada por la Figueroa y Socías, C. por A., contra el nombrado Luis Mattar

y Mattar y rechaza las conclusiones de dicha parte civil por improcedentes y mal fundadas, y por tanto, descarga al prevenido de las condenaciones civiles impuestas, revocando en este aspecto la sentencia que lo condenó en ese sentido; y, **Cuarto:** Condena a Luis Mattar y Mattar, al pago de las costas penales y a la Figueroa y Socías, C. por A., al pago de las costas civiles”;

### En cuanto al Recurso del Prevenido

Considerando que el recurrente, Luis Mattar y Mattar ha invocado en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **Segundo Medio.** Violación del artículo 141 de este último Código; Nulidad del recurso de casación de la “Figueroa y Socías, C. por A.”, parte civil constituida;

Considerando que el prevenido alega en su memorial que el recurso de casación interpuesto por la “Figueroa y Socías, C. por A.” es nulo por cuanto el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación exige que el recurso de la parte civil sea notificado a la parte contra quien se interpone en el plazo de tres días, disposición que no fue observada por dicha Compañía; pero,

Considerando que si ciertamente de acuerdo con el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte civil debe notificar su recurso de casación a la parte contra quien lo deduce en el término de tres días, el cumplimiento de esa formalidad **no está prescrito** a pena de nulidad, por lo cual el fin de inadmisión propuesto por el recurrente Mattar y Mattar carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente Mattar y Mattar alega, en síntesis, que el artículo 66 de la Ley 2859 del 1951 supedita el cas-

tigo por la emisión de cheques sin fondo a la existencia de la mala fe, y si bien es cierto que dicho texto legal crea más adelante una presunción de mala fe, ésta excluye racional y lógicamente el caso en que tal emisión haya resultado en conocimiento de causa del beneficiario y con la complicidad o participación directa de éste; que la Corte **a-qua** no obstante haber reconocido en su sentencia la participación del beneficiario y su conocimiento de que el expedidor del cheque carecía de fondos consideró que éste había violado la Ley de Cheques No. 2859, sin explicarse en relación con el alegato articulado en conclusiones expresas, dejando sin motivos la sentencia impugnada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere muestra que si bien el cheque librado por el prevenido fue entregado al abogado de la Figueroa y Socías, C. por A., el 7 de abril del 1961, figura en dicho documento como fecha de su expedición el 31 de julio del 1961; fecha en la cual debía ser presentado al cobro; que, según consta en la sentencia impugnada, Luis Mattar y Mattar informó al Dr. Luis Arzeno Regalado, representante de la Figueroa y Socías, C. por A., que hasta esta última fecha los fondos que tenía en el Banco no eran disponibles ni podían ser movilizados, hecho que no ha sido negado por el recurrente; que por consiguiente éste último estaba obligado a hacer provisión de los fondos correspondientes, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en esa fecha; que presentado al cobro dicho cheque los días 28 de agosto y 2 de octubre del 1961, el Banco rehusó el pago; que, además, en el expediente consta que por acta de fecha 11 de septiembre del 1961, instrumentado por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, Francisco Antonio Burgos, la Figueroa y Socías, C. por A., hizo intimación a Luis Mattar y Mattar para que en el plazo de dos días hiciera el depósito de los fondos en el Banco, sin que dicho Sr. Mattar y Mattar obtempe-

rara a este requerimiento, lo que constituye una prueba de su mala fe; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida no aparece mención alguna que permita comprobar que se hizo la intimación para que se procediera a la provisión de fondos, a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Cheques No. 2859 del 1951; que, además, expresa el recurrente, la prueba de la mala fe incumbe al Ministerio Público y los jueces del fondo deben comprobar expresamente la mala fe del prevenido; que el silencio de la sentencia impugnada respecto de la intimación indicada la deja sin motivos; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente, en la sentencia impugnada se hace referencia a dicha intimación; que, en efecto, en la página 5 de dicha sentencia y cuando se hace la relación de los hechos se expresa que: "asimismo el nombrado Luis Mattar y Mattar, no obstante la intimación formal que se le hizo para que en el plazo de dos días depositara en la Sucursal del Banco de Reservas de la República Dominicana en San Francisco de Macorís el importe del cheque en cuestion. no obtemperó a dicha intimación"; que, igualmente, en la página 7 y en el primer considerando de la sentencia se expresa: "que la Figueroa y Socías, C. por A., realizó las formalidades exigidas por la Ley a fin de que Luis Mattar y Mattar depositara la suma a que ascendía el cheque en el Banco contra el cual lo había expedido, tal como se comprueba por los documentos que figuran en el expediente"; y, en cuanto a la mala fe, el hecho de que el girador no haga la correspondiente provisión de fondos después de dos días de habersele intimado a que lo haga, constituye una presunción irrefragable de mala fe, de conformidad con

el inciso 2 de la letra a) del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; que por tales razones el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los hechos así establecidos y comprobados por la Corte a-qua constituyen el delito de emitir de mala fe un cheque sin provisión de fondos, previsto por el artículo 66, letra a) de la Ley 2859, del 1951, sobre cheques, según el cual se castiga ese delito con las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, establecidos por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o a la insuficiencia de provisión; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito a la pena de seis meses de prisión y a una multa de RD\$500.00, importe del cheque por él emitido, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

#### **En cuanto al Recurso de la parte Civil Constituida**

Considerando que la recurrente la Figueroa y Socías, C. por A., parte civil constituida, ha invocado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil. **Segundo Medio:** Violación a la Ley 2859 sobre cheques. **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación, reunidos, la Compañía recurrente alega, en síntesis, que no hay dudas que ella sufrió un perjuicio al entregar un pagaré a Luis Mattar y Mattar a cambio, de un cheque sin fondos, pues se desprendió de un título verdadero, que le cofería la calidad de acreedora a cambio de una carta de pago falsa; que la Corte a-qua comprobó la existencia de una falta; comprobó el perjuicio que esa falta ocasionó a la Figueroa y Socías, C. por A.,

y comprobó también la relación de causa a efecto entre la falta y el daño; sin embargo, dicha Corte rechazó la constitución en parte civil y la condenó al pago de las costas, con lo que violó el artículo 1382 del Código Civil; que de acuerdo con la parte final del artículo 66 de la Ley 2859 el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de sus reclamaciones ante la jurisdicción correspondiente; que en la especie la Compañía recurrente llenó a cabalidad el procedimiento para reclamar el importe del cheque y los daños sufridos y se constituyó en parte civil; que la Corte *a-qua* para establecer que la Figueroa y Socías, C. por A., sabía que existían los fondos en el Banco, pero que no estaban disponibles en el momento de la entrega del cheque, se fundó en las declaraciones del prevenido, quien expresó que "se lo dijo al abogado que esperara para cobrar el cheque, pues a pesar de que el dinero estaba depositado, había que esperar una orden superior para trabajar con el dinero"; que la Corte *a-qua* no reparó en el hecho de que, aún cuando habiendo sido así, ello no significaba sino un simple convenio entre el librador y el beneficiario del importe del cheque;

Considerando que, en efecto, la Corte *a-qua* para revocar el fallo dictado por el Juez del primer grado en cuanto condenó al prevenido Luis Mattar y Mattar, al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida, ascendente a la suma de RD\$500.00, estimó que no obstante haber cometido dicho prevenido el delito previsto por el artículo 66 de la Ley de Cheques del 1951, no era procedente que se le acordara una indemnización a la Figueroa y Socías, C. por A., parte civil constituida, ya que ésta cometió una falta por medio de su abogado al aceptar un cheque sin la provisión de fondos correspondientes; que al aceptar lo contrario sería premiar dicha falta;

Considerando, que, sin embargo, como en el presente caso la Figueroa y Socías, C. por A., aceptó que se le emitiera a su favor un cheque de RD\$500.00 para ser cobrado en la fecha contenida en dicho cheque, o sea el 31 de julio del 1961, en que se le aseguró que habría la provisión de fondos, preciso es admitir que en esas circunstancias la Figueroa y Socías, C. por A., ha aceptado de buena fe la entrega de ese cheque y, por tanto, no ha cometido falta alguna; que, por tanto, al negar la Corte a-qua a la referida Compañía una indemnización por los perjuicios sufridos por ésta, como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido Mattar y Mattar, fundándose en que dicha Compañía había recibido ese cheque bajo esas condiciones, en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Mattar y Mattar contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 19 de julio del 1963, y cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se admite el recurso de la parte civil constituida, la Figueroa y Socías, C. por A. y casa la referida sentencia en cuanto se refiere al aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Condena al recurrente Luis Mattar y Mattar al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Roberto S. Mejía García, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Savinón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—



---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de julio de 1963.

**Materia:** Correccional. (Adulterio).

**Recurrente:** Silvestre Hiraldo Acosta.

**Prevenida:** Agueda Núñez de Hiraldo.

**Abogado:** Dr. Luis E. Senior.

---

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Savifón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Hiraldo Acosta, dominicano, de 45 años de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Américo Lugo No. 143, de esta ciudad, cédula 3578, serie 39, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de julio de 1963, notificada al recurrente el día 12 de agosto de ese mismo año, y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA:**

**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida señor Silvestre Hiraldo Acosta, por órgano de su abogado constituido Dr. Hipólito Sánchez Báez, por haberlo incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas procedimentales; **SEGUNDO:** Rechaza tanto las conclusiones principales como las subsidiarias de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de noviembre del año 1962, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declina, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el expediente a cargo de la nombrada Agueda Núñez de Hiraldo, prevenida de delito de adulterio en perjuicio de Silvestre Hiraldo Acosta, por haber ocurrido los hechos dentro de la jurisdicción de ese Tribunal; **SEGUNDO:** Se reserva las costas"; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida señor Silvestre Hiraldo Acosta y apelante a la vez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Savador Cornielle Segura, por haberlas avanzado en su totalidad;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis E. Senior, abogado de la prevenida Agueda Núñez de Hiraldo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 22 de agosto de 1963, y requerimiento del abogado Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones de fecha 16 de diciembre de 1963, suscrito por el Dr. Luis E. Senior, abogado de la prevenida Agueda Núñez;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Silvestre Hiraldo Acosta, parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de julio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Luis E. Senior, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de febrero de 1962.

**Materia:** Tierras. (Litis sobre terrenos registrados).

**Recurrentes:** Octavio del Rosario y Tomás de la Cruz.

**Abogado:** Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Recurrido:** José Antonio Jiménez Alvarez.

**Abogados:** Dres. Luis R. del Castillo M. y José Antonio Jiménez R.

---

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Aiburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio del Rosario, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula número 450, serie 8, y Tomás de la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 2978, serie 8, domiciliados y residentes en Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26

de febrero de 1962, dictada en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 64-A-1 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón A. Blanco Fernández, cédula No. 6106, serie 34, en representación de los doctores Luis R. del Castillo M., cédula No. 40583, serie 1ra., y José Antonio Jiménez Rodríguez, cédula 47808, serie 1ra., abogados del recurrido José Antonio Jiménez Alvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 1962, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 1963, suscrito por los abogados del recurrido y notificado al abogado de los recurrentes;

Visto el auto dictado en fecha 10 de febrero del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 84, 151, 174, 192 y 202 de la Ley de Registro de Tierras; 555 y 1315 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, iniciada por Tomás de la Cruz Benítez y Octavio del Rosario, contra José Antonio Jiménez Alvarez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 26 de junio de 1961 su decisión No. 1, en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 64-A-1, del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, en virtud de la cual ordeno lo siguiente: "a) que dentro de la porción registrada a nombre del señor José Antonio Jiménez Alvarez en la parcela No. 1 del D. C. No. 64-A-1 del Municipio de Monte Plata, el señor Tomás de la Cruz Benítez, es dueño de 200 tareas de yerba de guinea, 12 tareas de café, 25 matas de naranjas, 19 matas de cocos, 8 matas de china y 10 (diez) matas de mangos banilejos, y un rancho vivienda, las cuales están regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil; 'b) que dentro de la porción registrada a nombre del señor José Antonio Jiménez Alvarez, en la parcela No. 1 del D. C. No. 64-A-1 del Municipio de Monte Plata, el señor Octavio del Rosario es dueño de 300 tareas de yerba de guinea, árboles frutales en pequeña cantidad, tales como mangos banilejos, naranja de china, y dos ranchos viviendas, las cuales quedan regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil"; b) que sobre apelación de José Antonio Jiménez Alvarez, fue dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

**"FALLA: PRIMERO:** Acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Jiménez Alvarez en fecha 11 de julio de 1961; **SEGUNDO:** Revocar la decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 26 de junio de 1961, en relación con la parcela No. 1 del D. C. No. 64-A-1 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal (antes Provincia Trujillo); **TERCERO:** Rechazar por improcedentes y mal fundadas las

reclamaciones de mejoras en la parcela antes mencionada intentada por los señores Octavio del Rosario y Tomás de la Cruz, así como las conclusiones formuladas por ellos ante este Tribunal”;

Considerando que en su memorial de casación, los recurrentes invocan, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Violación de los artículos 555 y 1315 del Código Civil, y 151, 174, 192 y 202 de la Ley de Registro de Tierras. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Omisión de puntos de hecho y de derecho. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y falta de Motivos”;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio que se examina, los recurrentes alegan, en resumen, lo siguiente: que en el expediente existe la prueba testimonial de que el hijo del recurrido José Antonio Jiménez Alvarez, reconoció que su padre sabía al momento de adquirir la parcela, que dentro de ella “habían ocupantes”, con “derechos”, y que siempre había sido el deseo de su padre por su propia voluntad y conciencia... pagar esas mejoras a los ocupantes”; que al no ser ponderados esos hechos fundamentales, la sentencia impugnada “adolece de los vicios de falta de buena fe, al momento de la adquisición de la parcela, y de falta de base legal; que como el recurrido al momento de la adquisición del inmueble tenía conocimiento de la existencia de dichas mejoras”, levantadas por los recurrentes en virtud de justo título y de buena fe”, “su adquisición” no incluía las mejoras que él conocía, por lo cual se “coloca en la situación del adquirente de mala fe, lo que hace inaplicable en la especie las disposiciones del artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, ya que éste exige la buena fe como requisito esencial e indispensable para gozar del beneficio de la fe pública del registro”; que “al mismo tiempo”, “tal afirmación, proveniente de la propia parte interesada, constituye el conocimiento previo, a la adquisición de la par-



cela, de parte de José Antonio Jiménez Alvarez, de que los actuales recurrentes poseían mejoras que habían levantado de buena fe, sin oposición alguna, basada en contratos de arrendamiento que conocía, y cuyos recibos de pago aparecen en el expediente”, y “que dichas mejoras habían sido levantadas con materiales propios, y con el consentimiento tácito o expreso de la Iglesia, la propietaria original”; quien “había suscrito los arrendamientos”; que en esas circunstancias —agregan los recurrentes— “el Tribunal Superior de Tierras ha incurrido no sólo en la falta de base legal sino en la desnaturalización de los hechos, al presentar un cuadro irreal de los mismos, y en la omisión de puntos de hechos y de derecho”, y la falta de examen y ponderación de los recibos de pago de los contratos de arrendamientos que obran en el expediente; que la falta de buena fe del recurrido consiste en haber comprado la parcela, no obstante tener “conocimiento de que el Certificado de Título no era la expresión de la verdad jurídica real en esos momentos, pues omitía mejoras de su conocimiento, levantadas de buena fe, y con justo título, al amparo de la ley, y de contratos de arrendamientos”; que, finalmente, “la violación del artículo 1315 del Código Civil es patente, pues la prueba de la falta de buena fe de José Antonio Jiménez Alvarez, está determinada por su propia declaración, omitida por el Tribunal Superior de Tierras, ya que no las ponderó”; pero,

Considerando que las disposiciones del artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, según las cuales cuando en un Decreto de Registro no se mencionen las mejoras permanentes que hay en el terreno se considerarán siempre que son del adjudicatario del Terreno”, consagran una situación jurídica que sólo puede ser modificada, mediante el recurso excepcional de la revisión por causa de fraude del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, o por el procedimiento instituido por el artículo 202 de la citada Ley;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) Que el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal expidió el día 3 de mayo de 1948 en favor de la Iglesia Católica, el Certificado de Título No. 138 para amparar en su favor el derecho de propiedad de la parcela No. 1 del D. C. No. 64-A-1 del Municipio de Monte Plata, libre de gravámenes y sin hacer mención de las mejoras reclamadas por los actuales recurrentes; b) Que por acto bajo firma privada de fecha 8 de mayo de 1958 la propietaria transfirió en favor de José Antonio Jiménez Alvarez la referida parcela y c) que cuando José Antonio Jiménez Alvarez obtuvo la propiedad de la referida parcela, la adquirió sin mención de registro alguno relativo a las mejoras alegadas por los recurrentes;

Considerando que de lo antes expuesto resulta, que al adquirir el recurrido José Antonio Jiménez Alvarez la mencionada parcela, libre del registro de mejoras, se encontraba protegido por la presunción consagrada por el artículo 151 ya citado; que no obstante eso, los recurrentes alegan, como se ha visto ya, que el recurrido es un adquirente de mala fe, por haber comprado en conocimiento de que ellos eran dueños de mejoras levantadas de buena fe dentro de ese terreno y que por eso se hace inaplicable el mencionado texto legal; pero,

Considerando que al apoderar los actuales recurrentes al Tribunal de Tierras, de una demanda en reclamación de mejoras, como litis sobre terreno registrado, estaban admitiendo implícitamente que las mejoras por ellos reclamadas fueron levantadas con posterioridad al Decreto de Registro; que, en esas circunstancias, les correspondía a ellos probar, para establecer sus pretensiones, que cumplieron con las disposiciones del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que, por otra parte, el conocimiento que hubiera podido tener el recurrido José Antonio Jiménez Alvarez an-

tes de la adquisición del terreno sobre mejoras levantadas por los recurrentes con anterioridad al registro de dicho terreno, no ejerce ninguna influencia respecto de la presunción establecida por el artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, por tratarse de derechos que quedaron aniquilados con el saneamiento; que, por consiguiente, en este aspecto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los recurrentes alegan, además, la desnaturalización de los hechos de la causa; que de las comprobaciones que figuran en la sentencia impugnada, no resulta que el Tribunal *a-quo* ha desnaturalizado el alcance o sentido de los documentos del expediente, sino lo que ha hecho es ponderar cada uno de ellos en el valor que les merecieron, dentro de su poder soberano de apreciación; que, por tanto, en este otro aspecto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando finalmente, en cuanto a la alegada falta de motivos y de base legal, que todo lo anteriormente expuesto muestra, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la Ley; que, en consecuencia, este último aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Octavio del Rosario y Tomás de la Cruz, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 26 de febrero de 1962, con relación a la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 64-A-1 del Municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos. —Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Savión.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de abril de 1963.

---

**Materia:** Trabajo. (Demanda laboral sobre pago de suplemento de salarios).

---

**Recurrente:** Miguel Rueda.

**Abogado:** Dr. Daniel A. Pimentel G.

---

**Recurrido:** Manuel Valera.

**Abogado:** Dr. Felipe Mariano Santana.

---

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chasas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda, dominicano, mayor de edad, contratista, residente en la casa No. 100 de la calle Presidente Vásquez, de esta ciudad, cédula No. 40202, serie 1ra., contra sentencia dic-

tada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 5 de abril de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán, cédula No. 60518, serie Ira., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Felipe Mariano Santana, cédula No. 3444, serie 31, abogado del recurrido Manuel Valera, dominicano, mayor de edad, cédula No. 23307, serie Ira., residente en la casa No. 36 de la calle 10 del Ensanche "Las Cañitas", de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Daniel A. Pimentel G., y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de julio de 1963, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 31 de julio de 1963, suscrito por el Dr. Felipe Mariano Santana, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 10 de febrero del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas V. y Elpidio Abreu, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 660 del Código de Trabajo; la Ley No. 5924, y el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de suplemento de salario intentada por Manuel Valera contra Miguel Rueda, previa infructuosa tentativa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 1962, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Condena, al patrono Miguel Rueda a pagarle al trabajador Manuel Valera, la suma de trescientos setenta y cinco pesos oro (RD\$375.00); por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar; **TERCERO:** Condena, al señor Miguel Rueda, a pagarle a Manuel Valera, los intereses legales de la suma adeudada, a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Miguel Rueda intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Rueda, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1962, dictada en favor de Manuel Valera, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente Miguel Rueda, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del doctor Felipe Mariano Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Exceso de Poder. Incompetencia del Tribunal y Violación del artículo 660 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1322 y 1323 del Código Civil. Desnaturalización de los documentos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que el recurrido Manuel Valera ha pedido en su memorial de defensa que se declare nulo el emplazamiento ante esta Suprema Corte de Justicia, sobre el fundamento de que la copia de dicho acto no contiene la mención del día en que fue notificado; pero,

Considerando que por aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio" la nulidad de un acto de procedimiento sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie el recurrido se ha limitado a denunciar la irregularidad que contiene el emplazamiento, sin alegar el perjuicio que haya podido causarle al interés de la defensa; que, por el contrario, no obstante la irregularidad de que adolece el señalado acto, el recurrido no ha experimentado ningún perjuicio, pues se ha defendido en el recurso de casación produciendo oportunamente su constitución de abogado y su memorial de defensa; que, en tales condiciones, la excepción propuesta por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal porque ésta no contiene una completa exposición de motivos, lo cual impide a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su derecho de control; pero,



Considerando que la Cámara a-qua para fijar como punto de partida de la prescripción de la acción ejercida por el obrero recurrido el 18 de enero de 1962, y por tanto decidir que la intentó en tiempo hábil, dió por establecido que Miguel Rueda, actual recurrente, era un protegido de la familia Trujillo, la cual abandonó el país el día 19 de noviembre de 1961, y que las mismas circunstancias que impedían al obrero el ejercicio de su acción persistieron hasta el 18 de enero, 1962, fecha de la caída del gobierno Balaguer-Rodríguez Echavarría, puesto que estos funcionarios continuaron protegiendo los intereses de los trujillistas y mantuvieron un estado de temor en las masas. sin precisar como era su deber los motivos de hecho que la condujeron a esta última comprobación; que, al decidir de ese modo, la Cámara a-qua ha dejado su sentencia en este aspecto carente de los elementos de hecho que permitan a la Suprema Corte de Justicia, verificar si la Ley ha sido o no correctamente aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 5 de abril de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos. —Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de octubre de 1963.

---

**Materia:** Habeas Corpus.

---

**Recurrentes:** Manuel Viñas Rivas, Rafael Antonio Palma y Andrés Manuel Luis Ruiz Lamis.

---

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Ramón Viñas Rivas, Rafael Antonio Palma Pichardo y Andrés Manuel Ruiz Lamis, dominicanos, mayores de edad, ex-miembros de la Policía Nacional, detenidos en la Penitenciaría de la Victoria, contra sentencia pronunciada en atribuciones de Habeas Corpus por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 18 de octubre de 1963, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el mismo día de la sentencia, a requerimiento de los recurrentes, en la cua no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 13 y 29 de la Ley 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 25 de julio de 1963, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada dictó en sus atribuciones de Habeas Corpus, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre recursos de apelación de los impetrantes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los impetrantes Manuel Ramón Viñas Rivas, Rafael Antonio Palma Pichardo y Andrés Manuel Ruiz Lamis, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas de procedimiento; **Segundo:** Rechaza en todos sus extremos las concusiones formuladas por los impetrantes, por órgano de su abogado el Dr. Héctor Barón Goico, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida, dictada en atribuciones de Habeas Corpus, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de julio del año 1963, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de Habeas Corpus, intentado por los impetrantes Manuel Ramón Rivas Viñas, Rafael Antonio Palma Pichardo y Andrés Manuel Luis Ruiz Lamis; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el mencionado recurso de Habeas Corpus y ordena que los impetrantes vuelvan a ser encarcelados en razón de que exis-

ten varios motivos para presumir que los mismos son culpables del hecho punible de que se les acusa; **Tercero:** Ordena que el expediente formado con motivo de este recurso de Habeas Corpus sea anexado al proceso principal"; **Cuarto.** Declara las costas de oficio;

Considerando que los jueces de Habeas Corpus no son jueces de la culpabilidad y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias; que sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la Ley para privar a una persona de su libertad, y en último análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión;

Considerando que en el fallo impugnado consta que los jueces de Habeas Corpus mantuvieron en prisión a los recurrentes por haber sido encarcelados por un hecho punible: asesinato de Pedro Livio Cedeño, Modesto Díaz Quezada, Luis Manuel Cáceres Michel, Huáscar Antonio Fejeda Pimentel, Roberto Rafael Pastoriza N., Luis Salvador Estrella Sañadalá, Félix Calderón, Fabriciano de la Cruz y Pedro María Romero Acántara; y con orden de prisión dictada por un funcionario competente, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; que, además, en dicho fallo se expresa que existen "graves indicios que hacen presumible la responsabilidad penal de los impetrantes";

Considerando que la apreciación de la gravedad de los indicios es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación; que, por tanto, la Corte **a-qua**, al mantener en prisión a los recurrentes porque entendió que existen en la especie indicios graves de culpabilidad que justifican el encarcelamiento, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Portales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Ramón Viñas Rivas, Rafael Antonio Palma Pichardo y Andrés Manuel Luis Ruiz Lamis, contra sentencia dictada en atribuciones de Habeas Corpus por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 1963, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Rincón Savión.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de julio de 1963.

---

**Materia:** Habeas Corpus.

---

**Recurrentes:** Julián Nivar y José Muñoz.

**Abogado:** Dr. Roberto Rymer K.

---

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Eergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Savimon, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Soore el recurso de casación interpuesto por Julián Nivar y José Muñoz, dominicanos, agricultores, domiciliados en Samaná, detenidos en la Penitenciaría de La Victoria contra sentencia dictada en atribuciones de Habeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Roberto Rymer K., cédula No. 1644, serie 66, abogado de los recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 31 de julio de 1963, a requerimiento del abogado Dr. Roberto Rymer K., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones de fecha 16 de diciembre de 1963, suscrito por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 13 y 29 de la Ley 5353 de 1914 de Habeas Corpus y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 10 de junio de 1963, la Cámara Penal con Jurisdicción Nacional, regularmente apoderada, dictó en atribuciones de Habeas Corpus, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por los detenidos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los impetrantes José Muñoz y Julián Nivar, por haberlos incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por la Cámara Penal con Jurisdicción Nacional, en fecha 10 de junio de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, el presente recurso de Habeas Corpus interpuesto por los impetrantes José Muñoz y Julián Nivar por considerar que existen indicios graves y en consecuencia se ordena que sean mantenidos en prisión; y **Segundo:** Se declaran los costos de oficio según la Ley; **Tercero:** Rechaza por



improcedente y mal fundada las conclusiones presentadas por los impetrantes por órgano de su abogado constituido, Dr. Roberto Rymer K.; **Cuarto:** Declara de oficio las costas;

Considerando que en sus conclusiones, los recurrentes, invocan, en síntesis, que tienen más de 70 años de edad y que contra ellos no hay indicio serio que haga presumir su culpabilidad en los crímenes que se le imputan;

Considerando que los jueces de Habeas Corpus no son jueces de la culpabilidad y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias; que sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y en último análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión;

Considerando que en el fallo impugnado consta que los jueces de Habeas Corpus mantuvieron en prisión a los recurrentes por haber sido encarcelados por un hecho punible, asociación de malhechores, y con orden de prisión dictada por un funcionario competente, el Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional; que, además, en dicho fallo se expone que por la lectura de las declaraciones de los testigos citados y no comparecientes; así como por los demás documentos y circunstancias de la causa queda comprobado que existen indicios graves que justifican la prisión de los impetrantes;

Considerando que la apreciación de la gravedad de los indicios es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación; que, por tanto, la Corte *a-quá* al mantener en prisión a los recurrentes porque entendió que existen en la especie indicios graves de culpabilidad que justifican el encarcelamiento, hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por otra parte, el hecho de que los impetrantes tengan más de 70 años de edad, no significa que ellos no puedan ser privados de su libertad si, como ha ocurrido en la especie, los jueces de Habeas Corpus han

justificado el mantenimiento de la prisión; que, por tanto los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julián Nivar y José Muñoz, contra sentencia dictada en atribuciones de Habeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 29 de julio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de julio de 1963.

---

**Materia:** Correccional. (Violación de la Ley 5771).

---

**Recurrente:** Rosa Herminia Agüero Martínez.

**Abogado:** Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Herminia Agüero Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, residente en la calle José Martí No. 283, de esta ciudad, cédula No. 35140, serie 1ra., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 19 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por la señora Rosa Herminia Agüero de Martínez, parte civil constituida, en fecha 17 del mes de abril del año 1963, contra sentencia dictada

por esta Corte de Apelación de fecha 25 de marzo del año 1963; **SEGUNDO:** Ordenar que la sentencia recurrida, sea ejecutada, según su forma y tenor; **TERCERO:** Condena a la oponente, al pago de las costas”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 23 de julio de 1963, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado el 13 de diciembre de 1963, suscrito por el Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, cédula No. 7783, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se enuncia que la sentencia impugnada violó las leyes 5771 sobre accidentes causados con vehículos de motor y la 4809 sobre Tránsito de Vehículos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatoria, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que lo funda, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos denunciados;

Considerando que, en la especie, la recurrente, parte civil constituída, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que en el escrito depositado ante esta Suprema Corte de Justicia, dicha recurrente se limitó simplemente a enunciar, sin desenvolvimiento alguno, que la sentencia impugnada violó las leyes 5771, sobre Tránsito de Vehículos, lo cual no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley,

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rosa Herminia Agüero Martínez, parte civil constituída, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Fernando A. Chalas V.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado); Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de julio de 1963.

---

**Materia:** Correccional. (Violación de la Ley 5771).

---

**Recurrente:** Tomasina Crisóstomo.

**Abogado:** Dr. José Martín Elsevyl López.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomasina Crisóstomo, dominicana, de 56 años de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 13324, serie 37, residente en el Central Esperanza, Municipio del mismo nombre, Provincia de Santiago, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de julio de 1963, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y por la parte civil constituida, contra sentencia de fecha 25 del mes de enero del año 1963, dictada por el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe descargar y descarga al nombrado Juan José Almonte, del delito de violación a la ley No. 5771, en perjuicio del que en vida se llamó Gregorio Herminio Crisóstomo y de golpes en perjuicio de Thomas Alvarez, por no haberse podido comprobar que dicho procesado cometiera ninguna falta; toda vez que el accidente se debió a falta exclusivamente de parte de las víctimas; **Segundo:** Se rechaza la constitución de la parte civilmente constituida por falta de conclusiones de su abogado; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se condena a la señora Tomasina Crisóstomo, parte civilmente constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los abogados del consejo de la defensa, por haberlas avanzado en su mayor parte”; **Segundo:** Confirma los ordinales primero, tercero y cuarto de la expresada sentencia; **Tercero:** Revoca el ordinal segundo de la aludida sentencia y actuando por propia autoridad admite en la forma la constitución en parte civil de la señora Tomasina Crisóstomo; **Cuarto:** Pronuncia defecto por falta de conclusiones al fondo de la parte civil, tanto en primer grado como ante esta Corte de Apelación; **Quinto:** Da acta a la señora Tomasina Crisóstomo de que hace reserva de emplazar por la vía correspondiente a la persona civilmente responsable; **Sexto:** Condena a la señora Tomasina Crisóstomo al pago de las costas civiles del presente proceso y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircán Rojas, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara las costas penales de oficio”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Martín Elsevyf L., cédula 49724, serie 11a., abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua en fecha 11 de julio de 1963, a requerimiento del Dr. A. de la Cruz D., cédula 38410, serie 31 residente en la calle Félix María Ruiz No. 113 de esta ciudad, en representación de la recurrente Tomasina Crisóstomo, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de diciembre de 1963, suscrito por el Dr. José Martín Elsevif L., abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas por los tribunales de apelación no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, puesto que, mediante el ejercicio de esta vía ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones de la Ley que afecten a la decisión atacada;

Considerando que la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto por falta de concluir contra Tomasina Crisóstomo, constituida en parte civil en la causa seguida a Juan José Almonte, prevenido del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio del finado Gregorio Herminio Crisóstomo; que en el expediente no hay constancia de que dicha sentencia le fuera notificada a la actual recurrente; que, por consiguiente, el plazo de la oposición estaba aún abierto el día en que se interpuso el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Tomasina Crisóstomo, parte civil constituida contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de julio de 1963 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;



(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de septiembre de 1963.

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley 2402).

**Recurrente:** Ana Ramona Santiago.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Ramona Santiago, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 1 de la calle María Trinidad Sánchez, de la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 8217, serie 2, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 13 de septiembre de 1963, pronunciada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 13 de septiembre del 1963, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, del 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de mayo de 1963, Ana Ramona Santiago, presentó querrela contra José Marcallé por el hecho de negarse éste a cumplir con sus obligaciones de padre respecto de la menor Fior D'Aliza Santiago, de 5 meses de edad, que la compareciente afirmó haber procreado con él, y por el mismo acto la querellante solicitó le fuera asignada una pensión de diez pesos mensualmente para subvenir a las necesidades de dicha menor; b) que enviado el expediente al Juez de Paz del municipio de San Cristóbal y debidamente citadas las partes para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto en vista de que José Marcallé ofreció cinco pesos; c) que apoderado del hecho por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal pronunció en fecha 31 de julio de 1963, una sentencia con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado.; **Segundo:** Declara que el nombrado José Marcallé, es culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de una menor que tiene procreada con Ana Ramona Santiago, en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y le fija la pensión alimenticia ocho pesos oro mensuales, suma que deberá pagar a partir de la fecha de esta sentencia; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia; **Cuarto:** Condena al procesado al pago de las costas"; d) que sobre recursos de la querellante y el prevenido, la Corte de Ape-

ación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la querellante y el inculpado José Marcallé, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 31 de julio del año 1963, que lo condenó a dos años de prisión correccional y le fijó una pensión mensual de RD\$8.00 a partir de la fecha de la sentencia, por el delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de una menor procreada con la querellante Ana Ramona Santiago, por haberlo incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la cuantía de la pensión, y la Corte, obrando por propia autoridad fija en RD\$5.00 la pensión mensual que el inculpado deberá pasar a la madre querellante para las atenciones de la menor Fior D'Aliza, de 10 meses de edad, que tienen procreada; **Tercero:** Se condena además al inculpado al pago de las costas";

Considerando que como al prevenido le fue confirmada por la Corte a-qua la pena de dos años de prisión correccional que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante queda restringido al monto de la pensión alimenticia acordada en favor de la menor de cuyo interés se trata;

Considerando que al tenor del artículo 1º de la Ley 2402 del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de cinco pesos, la pensión que el prevenido José Marcallé debe suministrar a la madre querellante Ana Ramona San-

tiago, para subvenir a las necesidades de la menor procreada con ella, Fior D'Aliza, de cinco meses de edad, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Ramona Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, en fecha 13 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1963.

---

**Materia:** Trabajo. (Reclamación de prestaciones).

---

**Recurrente:** Florencio Reyes Jiménez.

**Abogado:** Dr. Julio de Windt Pichardo.

---

**Recurrido:** Radio Santo Domingo.

**Abogado:** Dr. Lupo Hernández Rueda.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Reyes Jiménez, dominicano, mayor de edad, profesor de música, domiciliado en la casa No. 53 de la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, cédula No. 53461, serie 1ra., contra sentencia dictada en fecha 20 de mayo de 1963 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula No. 27190, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 1963 y depositado ~~ese mismo~~ día en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 27 de agosto de 1963, notificado en fecha 28 del mismo mes y año al abogado del recurrente, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrida Radio Santo Domingo TV, empresa comercial de este domicilio;

Visto el auto dictado en fecha 14 de febrero del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 57 y 59 de la Ley No. 637 de junio de 1944; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Florencio Reyes Jiménez contra Radio Santo Domingo TV, en fecha 4 de febrero de 1963, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, inexistente por falta de validez, la resolución, por mutuo consentimiento del con-

trato de trabajo existente entre el trabajador demandante y la Radio Santo Domingo, asimilando dicha terminación de contrato de trabajo al caso de despido injustificado, pronunciando, en consecuencia la rescisión del referido contrato, por voluntad unilateral del patrono; **SEGUNDO:** Condena, a la Radio Santo Domingo, a pagarle al trabajador Florencio Reyes Jiménez, los valores correspondientes a 24 días de preaviso, 165 días por concepto de auxilio de cesantía, más 15 días por concepto de vacaciones, tomando como base el salario de RD\$225.00 mensuales; **TERCERO:** Condena, a la Radio Santo Domingo, a pagarle al trabajador Florencio Reyes Jiménez, una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; **CUARTO:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación hecho por Radio Santo Domingo TV, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo; "**FALLA:** **PRIMERO:** Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte intimada, a fin de que trate de probar los hechos indicados precedentemente; reservando el contrainformativo a la parte intimante, por ser de derecho, y ordenando además la comparecencia personal de las partes en causa; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día 18 de junio de 1963, a las 9:30 de la mañana, para conocer de tales medidas; **TERCERO:** Reserva las costas";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación el recurrente alega, en resumen, que la Cámara a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil y desconoció las reglas de la prueba, al ordenar un informa-



tivo, sin ponderar la carta de fecha 24 de febrero de 1962 por medio de la cual la recurrida avisó al recurrente la aceptación de su renuncia, documento que justifica por sí solo sus alegatos; pero,

Considerando que el artículo 57 de la Ley sobre contratos de trabajo No. 637 del 16 de junio de 1944, establece que todos los medios de prueba son admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos;

Considerando que dado el principio general, consagrado por dicho artículo 57 en materia laboral, los jueces del Fondo pueden en asuntos laborales, siempre que lo crean procedente, ordenar un informativo testimonial para formar su convicción acerca de la existencia o la terminación de un contrato de trabajo, para lo cual todo género de pruebas es admisible, aún cuando uno de los litigantes haya presentado pruebas literales para justificar sus alegatos y sin necesidad de ponderar previamente los medios de prueba ofrecidos; que, por consiguiente, la Cámara a-qua, al decidir como lo hizo, no incurrió en las violaciones señaladas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florencio Reyes Jiménez, contra sentencia de fecha 20 de mayo de 1963, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente, Florencio Reyes Jiménez, parte que sucumbe, al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado;

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R.

Albuquerque C.—Elpidio Abreu.—Fernando A. Chalas V.  
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de junio de 1962.

---

**Materia:** Correccional. (Destrucción de cerca).

---

**Recurrente:** Sebastiana Mercedes Domínguez.

**Abogado:** Lic. Ercilio de Castro García.

---

**Recurrido:** Bartolo Cabrera.

**Abogado:** Dr. Manuel A. Nolasco G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas Valdez y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sebastiana Mercedes Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula No. 7309, serie 25, domiciliada en la sección de Campiña, Municipio de El Seibo, contra la sentencia dictada por la Cor-

te de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de junio de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Ercilio de Castro García, cédula No. 4201, serie 25, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 9 de agosto de 1962, a requerimiento del Lic. Ercilio de Castro García en representación de la recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de dicha recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de noviembre de 1963 así como un escrito de ampliación al mismo;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Doctor Manuel A. Nolasco G., cédula No. 13584, serie 25, abogado del recurrido Bartolo Cabrera, cédula No. 9158, serie 30, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de noviembre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; 1 de la Ley Número 43 de 1930; 456 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 31 de julio y el 9 de agosto de 1961, Sebastiana Mercedes Domínguez presentó querellas contra Bartolo Cabrera por ante el Procurador Fiscal de El Seibo, imputándole la comisión en su perjuicio de los delitos de violación de propiedad y destrucción de cercas; b) regularmente apoderado del proceso, el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, dictó una sentencia de fecha 13 de oc-

tubre de 1961, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Sebastiana Mercedes Domínguez en contra de Bartolo Cabrera; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Bartolo Cabrera, culpable de los delitos de destrucción de cerca y violación de propiedad en perjuicio de la señora Sebastiana Mercedes Domínguez; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Bartolo Cabrera a pagar diez pesos oro (RD\$10.00) de multa, compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Bartolo Cabrera a pagar un ciento de pesos (RD\$100.00) de indemnización en favor de la señora Sebastiana Mercedes Domínguez parte civil constituida, por los daños morales y materiales ocasionados. **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Bartolo Cabrera al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las primeras en favor del Lic. Ercilio de Castro G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) Sobre recurso de Apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Antonio Nolasco Guzmán, abogado, a nombre y representación del inculcado Bartolo Cabrera, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 13 de octubre de 1961. por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que condenó al referido inculcado Bartolo Cabrera al pago de una multa de RD\$10.00 por los delitos de destrucción de cercas y violación de propiedad en perjuicio de la señora Sebastiana Mercedes Domínguez; lo condenó a una indemnización ascendente a la suma de RD\$100.00 en favor de la parte civil constituida, señora Sebastiana Mercedes Domínguez, por los daños y perjuicios

causádoles y lo condenó, además, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Ercilio de Castro García; **Segundo:** Revoca, en el aspecto penal, la sentencia impugnada, y, en consecuencia, descarga, por no haberlo cometido, al repetido inculpado Bartolo Cabrera, de los delitos de destrucción de cercas y violación de propiedad en perjuicio de la señora Sebastiana Mercedes Domínguez; **Tercero:** Revoca, igualmente, en el aspecto civil, la sentencia recurrida, y, en tal virtud, descarga al mismo Bartolo Cabrera de la indemnización por valor de un ciento de pesos (RD\$100.00) que en su perjuicio le fue impuesta, en provecho de la señora Sebastiana Mercedes Domínguez, rechazando así, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por dicha señora, parte civil constituida; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio; **Quinto:** Condena a la referida parte civil constituida, señora Sebastiana Mercedes Domínguez, al pago de las costas civiles con distracción en favor de los doctores Manuel Antonio Nolasco Guzmán y J. Diómedes de los Santos y Céspedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por falta o mala ponderación de la Corte.— Violación de la Ley No. 5869 sobre violación de propiedad por falsa interpretación jurídica y del artículo 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 456 del Código Penal por omisión, o desconocer la Corte del hecho incriminado por este texto e imputado al prevenido; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y en consecuencia de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primero y segundo medios de casación reunidos, la recurrente fundamentalmente alega lo siguiente: “que ha mantenido en la parcela No. 527 una posesión consistente en una cer-

ca con frutas permanentes y menores desde hace 29 años, en razón de un proyecto de permuta con el propietario original de la parcela, y no que dicha recurrente "alega ser dueña de la pequeña porción de terreno" que posee cercada y fomentada; la cual parcela, por estar adjudicada y registrada en comunidad debía ser objeto de un procedimiento de subdivisión a fin de que el prevenido pudiera pretender que Sebastiana Mercedes Domínguez estaba ocupando el terreno de su propiedad; que si la Corte a-qua hubiese analizado la conducta del prevenido, hubiera comprobado que su finalidad era desalojar a la recurrente violentamente y al margen de todo procedimiento legal, que por consiguiente, al no admitir la Corte referida la falta cometida por el recurrido, ha desnaturalizado los hechos de la causa por falta o mala ponderación de los mismos; que por otra parte, la violación de propiedad alegada, ha sido consumada por la acción voluntaria y violenta del prevenido, tal como ocurre con el delito de violación de domicilio, sin que la víctima sea propietaria del inmueble en que se ha cometido el hecho; que por consiguiente, el descargo del recurrido respecto del delito indicado constituye una violación de la Ley No. 5869, por falsa interpretación y aplicación de dicha Ley; habiéndose violado también el artículo 1382 del Código Civil al no ponderar la Corte a-qua el cuasi-delito subsistente a cargo del prevenido no obstante su descargo, para indemnizar el daño que le había causado a la recurrente; que en lo que atañe a la violación del artículo 456 del Código Penal, la misma se produce, al descargar la Corte a-qua al prevenido Bartolo Cabrera, omitiendo juzgar la imputación existente en su contra, de haber consumado el delito de destrucción de cercas en perjuicio de la recurrente; pero,

Considerando, en cuanto al alegato hecho por la recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua ha violado la Ley No. 43 del 1930 (no era aplicable la Ley 5869) y el artículo 456 del Código Penal, al no admitir la existencia

cerca puestos a cargo del recurrido, que es obvio, que dicha recurrente pretenda de ese modo, someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, cuestiones referentes a la imputabilidad de los delitos mencionados, así como a la responsabilidad penal de dicho recurrido; lo que no es procedente por las razones siguientes: a) porque el aspecto Penal del proceso ha sido juzgado de manera irrevocable por el ordinal segundo del fallo impugnado, y b) porque el recurso de casación de la parte civil constituirá solamente puede versar sobre los intereses civiles; que en tales condiciones, el recurso de casación de que se trata, es inadmisibile en el aspecto que se examina;

Considerando en lo que respecta a la desnaturalización de los nechos de la causa, "con el propósito de no admitir la Corte a-qua la falta cometida por el recurrido", que de la sentencia impugnada y del certificado de título No.60-94 que reposa en el expediente, resulta: a) que la parcela 527 del Distrito Catastral No. 2/10 del Municipio de El Seibo, esta registrada catastralmente, figurando el recurrido en el certificado de Título aludido como copropietario del terreno; y b) que la recurrente no tiene ningún derecho registrado a su favor con relación a la parcela en cuestión;

Considerando, que no existen derechos ocultos relacionados con un terreno registrado Catastralmente; y en este sentido, cuando las mejoras no han sido descritas en el decreto de registro se presumen pertenecer al dueño del terreno; que consecencialmente, las mejoras fomentadas por un tercero en un terreno registrado, no pueden ser tomadas en consideración para producir efectos jurídicos, si a su vez no han sido registradas con el consentimiento escrito del propietario de la tierra; que en tales condiciones, la recurrente no puede pretenderse titular de derechos sobre terrenos o mejoras comprendidos dentro del perímetro de la parcela predescrita, cuya violación de



parte del recurrido, hiciere posible imputarle una falta; que por consiguiente, los jueces del fondo no han podido incurrir en la "desnaturalización de los hechos invocados"; al no retener la falta atribuída por la recurrente al recurrido.

Considerando, en lo que concierne a la violación del artículo 1382 del Código Civil que las razones pretranscritas demuestran, que dicho texto legal no ha podido ser violado por la Corte a-qua, que en tal virtud, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente en síntesis alega: que la sentencia impugnada no contiene una exposición de hecho y de derecho que permita afirmar que la Corte conociera del delito de destrucción de cercas e hiciera una correcta aplicación de la Ley, que en consecuencia dicho fallo carece de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que el motivo segundo de la sentencia impugnada, que tiene un alcance general, así como los motivos de derecho implícitos señalados al examinar el primero y segundo medios de casación de la recurrente, justifican plenamente su dispositivo, y demuestran que dicha sentencia contiene una suficiente exposición de hecho y de derecho, que permite a esta Corte verificar, que en la especie la ley ha sido correctamente aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sebastiana Mercedes Domínguez, como parte civil constituída, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 5 de junio de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel A. Nolasco G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupari.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez. —Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado):<sup>4</sup> Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de febrero de 1963.

**Materia:** Correccional. (Destrucción de cercas).

**Recurrente:** Jacinto Hernández.

**Prevenidos:** Basilio Mariano y compartes.

**Abogados:** Dres. Luis Bolívar de Peña y R. y Rafael Emilio Agramonte.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Aiburquerque C., Fernando A. Chalas Valdez y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en Zambrana, sección del Municipio de Cotuí, cédula 6022, serie 49, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 26 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se

copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día dos de julio de 1962, por el señor Jacinto Hernández, parte civil constituida, contra la sentencia correccional de fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y dos, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Jacinto Hernández, por medio de su abogado constituido Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez y Dr. Antonio Bucarelli Méndez; **SEGUNDO:** Descarga al nombrado Basilio Mariano, de toda culpabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Descarga a los nombrados Bautista Javier Jorán, Cesáreo Mariano, Ciprián Sánchez y Antonio Mejía del delito de robo, por falta de intención delictuosa; **CUARTO:** Condena a los nombrados Bautista Javier Jorán, Cesáreo Mariano, Ciprián Sánchez y Antonio Mejía, por el delito de destrucción de cerca en perjuicio de Jacinto Hernández, a pagar multas de RD\$10.00 cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Condena a los nombrados Bautista Javier, al pago solidario de una indemnización de RD\$2,000.00, en favor de la parte civil constituida; **SEXTO:** Condena a dichos acusados, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas, en provecho de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado; **SEPTIMO:** Descarga a los testigos Andalio Vásquez, Domingo de la Rosa y Sabás Sánchez, quienes fueron condenados por sentencia anterior a una multa de RD\$10.00 por su falta de comparecencia, por haberse comprobado que fueron citados y justas las causas de su no comparecencia en esa ocasión; **OCTAVO:** Ordena el desglose del expediente, en cuanto al nombrado Segundo Gálvez, a fin de perseguirlo por su delito y conocerse su causa separada, por no encontrarse en el lugar; **NOVENO:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales; **SEGUNDO:**

Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Bautista Javier Jorán, Ciprián Sánchez y Antonio Mejía, por no haber comparecido estando legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la expresada sentencia en su aspecto civil; **CUARTO:** Condena al señor Jacinto Hernández al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Rafael E. Agramonte Polanco, abogado del prevenido, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Bolívar de Peña y Ramírez, cédula 26946, serie 47, por sí y por el Dr. Rafael Emilio Agramonte, cédula 12269, serie 48, abogados de los prevenidos Basilio Mariano y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 5 de agosto de 1963, a requerimiento del Dr. Luis Emilio Vidal Pérez, cédula 26192, serie 1ra., en representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación:

Visto el escrito de conclusiones de fecha 2 de diciembre de 1963, suscrito por los abogados Dres. Rafael Agramonte y Luis Bolívar de Peña y Ramírez, a nombre de Basilio Mariano y compartes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma; y

que, en cualquier otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fue dictada el 26 de febrero de 1963; que como el actual recurrente no estaba presente en la audiencia en que se dictó el fallo, y como no fue tampoco citado para que compareciera al pronunciamiento de la sentencia, el plazo de casación comenzó a correr a partir del día 6 de julio de 1963, fecha en la cual se le notificó la sentencia por Ministerio del Alguacil Casimiro S. Ramos y C.; que, en tales condiciones, el presente recurso, interpuesto el 5 de agosto de 1963, es tardío, pues es evidente que para esa fecha estaba vencido el plazo de casación;

Considerando que los abogados de los prevenidos han pedido la distracción de las costas en su favor, pero como no afirman haberlas avanzado en su mayor parte, según lo exige el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, la distracción solicitada no puede ser ordenada;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jacinto Hernández, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 26 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez. —Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 6 de agosto de 1963.

---

**Materia:** Correccional. Violación de Propiedad y robo de cocos).

---

**Recurrentes:** Rosendo Hidalgo, Alberto Hidalgo y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo. Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Majagual, del municipio de Sánchez, cédula No. 1270, serie 66; Alberto Hidalgo, dominica-

no, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Majagual, del municipio de Sánchez, cédula No. 2443, serie 66; Francisco Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Majagual, del municipio de Sánchez, cédula No. 8446, serie 66; Cecilio Calcaño, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Majagual, del municipio de Sánchez, cédula No. 3265, serie 66; y Rafael Hidalgo, cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de agosto de 1963;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 26 de agosto de 1963, a requerimiento del Dr. Enrique de Moya Grullón, a nombre y representación de los precitados recurrentes la cual no contiene medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869, del 1962, 379, 388 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Braulio Aquino Calcaño el 23 de marzo de 1963, en perjuicio de Rosendo Hidalgo, Alberto Hidalgo, Rafael Hidalgo, Francisco Hidalgo y Cecilio Calcaño, prevenidos de los delitos de violación de propiedad y robo de cosechas, y luego de haber sido regularmente apoderado el Juzgado de Prima Instancia, del Distrito Judicial de Samaná, dictó una sentencia de fecha 25 de junio de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Braulio Aquino Calcaño,



contra los prevenidos Rosendo Hidalgo, Alberto Hidalgo, Rafael o Francisco Hidalgo y Cecilio Calcaño, por estar ajustada a la ley. **Segundo:** Que debe condenar y condena a los nombrados Rosendo Hidalgo, Rafael o Francisco Hidalgo y Cecilio Calcaño, cuyas generales constan, al pago de una multa de treinta pesos oro a cada uno, al pago de una indemnización de treinta y cinco pesos oro a cada uno, en favor de la parte civil constituída señor Braulio Aquino Calcaño, como justa reparación de los daños morales y materiales por él experimentados, al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las civiles en provecho del Dr. José Dolores Galván, abogado de la parte civil constituída, por haber declarado haberlas avanzado en su mayor parte, por sus delitos de violación de propiedad y robo de cosechas en pie en perjuicio del señor Braulio Aquino Calcaño, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes, y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas"; b) sobre recurso de apelación interpuesto por los prevenidos contra la preindicada sentencia, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunció el fallo ahora impugnado en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Rosendo Hidalgo, Alberto Hidalgo, Francisco Hidalgo, Cecilio Calcaño y Rafael o Francisco Hidalgo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte y cinco (25) de junio de mil novecientos sesenta y tres (1963), que los condenó a cada uno, a una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) e indemnización de treinta y cinco pesos oro (RD\$35.00) en favor de la parte civil, por el delito de violación de propiedad y robo de cosecha, en perjuicio de Braulio Aquino Calcaño, así como el interpuesto por la parte civil constituída contra la misma sentencia; **Segundo:** Revoca el "Ordinal Segundo" de la sentencia apelada y la Corte juzgando por contrario imperio y autoridad propia,

descarga al prevenido Rafael o Francisco Hidalgo, del delito de violación de propiedad en perjuicio de Braulio Aquino Calcaño, por no haberlo cometido; **Tercero:** Declara a los prevenidos Rosendo Hidalgo, Alberto Hidalgo, Francisco Hidalgo y Cecilio Calcaño, culpables de los delitos de violación de propiedad y robo de cosecha, en perjuicio de Braulio Aquino Calcaño, y al inculpado Rafael o Francisco Hidalgo, culpable del delito de robo de cosecha, en perjuicio de Braulio Aquino Calcaño y en consecuencia los condena a cada uno de ellos a pagar una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena a los prevenidos Rosendo Hidalgo, Alberto Hidalgo, Rafael o Francisco Hidalgo y Cecilio Calcaño, a pagar a cada uno, una indemnización de cien pesos oro (RD\$100.00) en favor de la parte civil constituida Braulio Aquino Calcaño, como justa reparación de los daños morales y materiales por él experimentados; y, **Quinto:** Condena a los inculpados apelantes al pago de las costas penales y civiles”;

Considerando que la Corte *a-quá* mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos a la instrucción definitiva del proceso, y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, dió por establecido: a) que Braulio Aquino Calcaño es propietario de un predio cultivado de cocos, situado en el Majagual, jurisdicción de Sánchez, donde se introdujeron los recurrentes sin el consentimiento del dueño y sustrajeron una cantidad indeterminada de cocos; b) que Rafael o Francisco Hidalgo en la comisión de los hechos se limitó a sustraer cocos;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte *a-quá*, constituyen a cargo de los prevenidos Rosendo Hidalgo, Alberto Hidalgo, Francisco Hidalgo y Cecilio Calcaño, los delitos de violación de propiedad y robo de cosechas, el primero previsto y sancionado por la Ley No. 5869 con la pena de tres meses a dos años de prisión

correccional y multa de diez a quinientos pesos; y el segundo previsto por el artículo 379 del Código Penal y sancionado por el artículo 388 del mismo Código, con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos; y a cargo de Rafael o Francisco Hidalgo, el delito de robo de cosecha, previsto y sancionado por los artículos mencionados precedentemente; que por consiguiente, la Corte a-qua al condenar a los prevenidos después de declararlos culpables de los indicados delitos, a la pena de treinta pesos de multa, aplicando el no cúmulo de penas y acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua admitió, que los delitos perpetrados por los prevenidos causaron a la parte civil constituida daños y perjuicios cuyo monto estimó soberanamente en la suma de un ciento de pesos oro a pagar por cada uno de ellos; que en consecuencia, la indemnización otorgada a dicha parte civil en reparación del daño causado por las infracciones citadas, está justificada, y al estatuir de ese modo la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés de los recurrentes, dicho fallo no revela vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosendo, Alberto, Francisco, Rafael o Francisco Hidalgo y Cecilio Calcaño, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 11 de septiembre de 1963.

**Materia:** Correccional. (Ultraje).

**Recurrente:** Rafael Antonio Carrasco.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 3117, serie 15, domiciliado y residente en Guayabal, del Municipio de Bánica, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de septiembre de 1963;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el mismo día del pronunciamiento de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente, en la cual no se exponen medios de casación determinados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delirado y vistos los artículos 224 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que apoderado regularmente de la acción pública puesta en movimiento contra Rafael Antonio Carrasco, prevenido del delito de ultraje en perjuicio de Pedro Bonilla Martínez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, dictó en fecha 16 de julio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar como en efecto declara, al nombrado Rafael Antonio Carrasco, de generales anotadas, culpable del delito de ultraje, contra la autoridad del Cabo E. N. Pedro Martínez Bonilla, y en consecuencia se le condena a pagar diez pesos oro (RD\$10.00) de multa; y **Segundo:** Condenar como en efecto condena, al referido prevenido Rafael Antonio Carrasco, al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra la preindicada sentencia, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Antonio Carrasco contra sentencia de fecha 16 de julio de 1963, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Rafael cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro del plazo y de acuerdo con los demás requisitos legales; **Segundo:** Modifica la sentencia en cuanto a la pena impuesta y actuando por propia autoridad condena al prevenido

Rafael Antonio Carrasco a pagar una multa de cinco pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Condena a dicho prevenido Rafael Antonio Carrasco al pago de las costas”;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente sometidos a la instrucción definitiva del proceso, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que Rafael Antonio Carrasco le manifestó verbalmente a Pedro Martínez Bonilla que “él era una M...” y muchas insolencias más; b) que el mencionado Martínez Bonilla era Cabo del Ejército Nacional en servicio, y que a ese título era depositario de la fuerza pública; c) que el prevenido actuó con intención de dañar;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen el delito de ultraje a cargo del recurrente, previsto por el artículo 224 del Código Penal, y sancionado por la primera parte de dicho texto legal con multa de diez a cien pesos: que, por consiguiente, la Corte a-qua al condenar al prevenido después de declararlo culpable acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar una multa de cinco pesos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que respecta al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, **Primero;** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Carrasco, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 11 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—



**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 14 de agosto de 1962.

**Materia:** Correccional. (Violación artículo 471, inciso 19, Código Penal).

**Recurrente:** Gladys González Vda. Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas Valdez y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys González Vda. Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la calle 16 de Agosto, de la ciudad de San José de Ocoa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en grado de apelación de fecha 14 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo en fecha 3 de octubre de 1963, a requerimiento del Lic. Eliseo Romeo Pérez Díaz, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 185, 194, del Código de Procedimiento Criminal, 471 inciso 19 del Código Penal, 1 y 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un sometimiento contra Gladys González Vda. Castillo, por violación al artículo 471 inciso 19 del Código Penal, el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa debidamente apoderado, pronunció en fecha 10 de abril del año 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la nombrada Gladys González Vda. Castillo, de generales ignoradas por no haber comparecido, no obstante haberse citado legalmente; **SEGUNDO:** Que debe declararla y la declara culpable de violación al artículo 471 inciso 19 del Código Penal, por permitir que varias vacas de su propiedad pastaran en la agricultura del señor Manuel Echavarría Arias. Que debe condenarla y la condena a pagar la suma de Un Peso (RD\$1.00) de multa y al pago de una indemnización de RD\$30.00 en favor de dicho agraviado como justa reparación de los daños ocasionados. Dicha multa será compensable con un día de prisión en caso de insolvencia"; b) que sobre recurso de apelación de Gladys González viuda Castillo, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Gladys González Vda. Castillo contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San José de Ocoa, en fecha 10 de abril del 1962, que la condenó por violación al artículo 471 inciso 19 del

Código Penal en perjuicio de Manuel Echavarría Arias. al pago de una multa de RD\$1.00 y al pago de una indemnización de RD\$30.00 en favor del agraviado, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la nombrada Gladys González Vda. Castillo por no haber comparecido no obstante haber sido citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Lo condena al pago de las costas;

Considerando: que los jueces del fondo están en el deber de motivar sus decisiones; que por consiguiente, en materia represiva es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción y que en derecho, califiquen éstas circunstancias en relación a la ley que ha sido aplicada;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada resulta que el juez **a-quo**, al confirmar la sentencia apelada, se limitó a acoger sin agregar ningún otro, los motivos expuestos por el juez de Primer Grado en su sentencia; que examinada ésta última se evidencia que la misma se circunscribe a expresar "que en la audiencia se comprobó la culpabilidad de la acusada", que en tales condiciones la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en grado de apelación, y en atribuciones correccionales en fecha 14 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo;** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupari.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 10 de julio de 1963.

**Materia:** Correccional. Violación a la Ley 124 sobre Distribución de Aguas).

**Recurrente:** Harold A. Richardson.

**Intervinientes:** David Melo y Trajano Acosta Peña.

**Abogado:** Dr. Juan Pablo Espinosa.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdéz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Harold A. Richardson, holandés, mayor de edad, casado, Ingeniero Ferroviario, domiciliado en la ciudad de Barahona, célula No. 1242, serie 18, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, pronunciada en atribuciones correccionales, en

fecha 10 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Julián Barinas, en representación del Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula N<sup>o</sup> 64182, serie 1, abogado de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 12 de agosto de 1963 levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del recurrente;

Visto el escrito de fecha 29 de noviembre de 1963, suscrito por el Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de junio de 1960, el Inspector de Aguas del Distrito de Riego de Barahona, sometió a la acción de la Justicia a Harold A. Richardson, por violación del artículo 30 de la Ley No. 124, sobre Distribución de Aguas Públicas; b) que el Juzgado de Paz de Barahona, regularmente apoderado del hecho, lo decidió por su sentencia del 7 de julio del año 1960, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Falla Primero:** Que debe descargar y descarga al señor Harold A. Richardson, por insuficiencia de pruebas, se rechazan las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se condena la parte civil al pago de las costas del procedimiento"; c) que sobre las apelaciones interpuestas por David Melo y Trajano Acosta Peña, constituidos en parte civil, y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, intervino una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este último Distrito en fecha 27 de octubre de 1960, con el siguiente dispositivo: "**Falla Primero:** Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación inter-

puesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como el interpuesto por el Dr. Juan Pablo Espinosa a nombre de la parte civil constituida, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 7 de julio de 1960, por haber sido hecho en el plazo legal y de acuerdo con la ley; **Segundo:** Revoca la sentencia objeto del presente recurso en cuanto al descargo del señor Harold A. Richardson, de violación al artículo 30 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, y en consecuencia, condena a Harold A. Richardson, a pagar RD\$6.00 de multa y las costas; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Trajano Acosta Peña y David Melo, representados por el Dr. Juan Pablo Espinosa; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Condena a la parte civil al pago de las costas civiles, con distracción en favor del abogado de la defensa, Dr. Carlos Michel Suero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que contra dicha decisión recurrieron en casación tanto el prevenido Richardson como las personas constituidas en parte civil, y esta Suprema Corte de Justicia dictó con dicho motivo en fecha 15 de marzo de 1961 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Harold A. Richardson, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintisiete de octubre del año mil novecientos sesenta cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en el aspecto civil dicha sentencia y envía el asunto así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **Tercero:** Condena al prevenido Harold A. Richardson al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado de la parte civil recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que por sen-

tencia de esta misma Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de abril de 1961, el caso fue declinado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, por causa de sospecha legítima, habiendo dictado dicho Juzgado en fecha 30 de junio de 1961, una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores David Melo y Trajano Acosta Peña, contra sentencia dictada en fecha 27 de octubre de 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que rechazó su constitución en parte civil en contra del prevenido Harold A. Richardson, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Anular y anula, la sentencia dictada por este tribunal que ordenó un descenso al lugar del hecho, por haberse establecido en audiencia que esta medida es innecesaria; **Terce-ro:** Pronunciar y pronuncia defecto contra el prevenido Harold A. Richardson, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Cuarto:** Revocar y revoca la sentencia antes dicha, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en lo que respecta a) rechazo de la constitución en parte civil de los recurrentes por improcedentes y mal fundadas y obrando por propia autoridad y contrario imperio, en cuanto al fondo condena al nombrado Harold A. Richardson, a pagar a los señores David Melo y Trajano Acosta Peña, una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; **Quinto:** Condenar y condena, al nombrado Harold A. Richardson al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que sobre recurso de oposición del prevenido el mismo Juzgado dictó en fecha 19 de septiembre de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposi-



ción interpuesto en fecha 12 del mes de julio del año en curso 1961, por el nombrado Harold A. Richardson, de generales anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 30 del mes de junio del año en curso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores David Melo y Trajano Acosta Peña, contra sentencia dictada en fecha 27 de octubre de 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que dechazó su constitución en parte civil en contra del prevenido Harold A. Richardson, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Anular y anula, la sentencia dictada por este Tribunal que ordenó un descenso al lugar del hecho, por haberse establecido en audiencia que esta medida es innecesaria; **Tercero.** Pronunciar y pronuncia defecto contra el prevenido Harold A. Richardson, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Cuarto:** Revocar y revoca, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en lo que respecta al rechazo de la constitución en parte civil de los recurrentes por improcedente y mal fundado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, en cuanto al fondo, condena al nombrado Harold A. Richardson, a pagar a los señores David Melo y Trajano Acosta Peña, una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; **Quinto:** Condenar y condena, al nombrado Harold A. Richardson, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Segundo:** Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y **Tercero:** Condenar y condena, al recurrente Harold A. Richardson, al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa,

abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; que contra esta última decisión el prevenido Richardson recurrió en casación y esta Suprema Corte de Justicia dictó con tal motivo en fecha 11 de abril de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, como tribunal de envío, en fecha 19 de septiembre de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y **Segundo:** Compensa las costas"; g) que el Juzgado *a-quo*, como Tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las partes civiles constituídas señores David Melo y Trajano Acosta Peña, contra la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, dictada en fecha 7 de julio de 1960, por haber sido hecho conforme a la Ley, **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de dichas partes civiles, señores David Melo y Trajano Acosta Peña, y en consecuencia, confirma en el aspecto civil la sentencia del Juzgado de Paz de Barahona, objeto del presente recurso; **Tercero:** Condena a las partes civiles constituídas, señores David Melo y Trajano Acosta Peña, al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los doctores Víctor Manuel Mangual y Rafael A. Sierra, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte"; h) que sobre recurso de casación interpuesto por la parte civil constituída la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 22 de febrero de 1963, sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 10 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Juan de la Maguana; y **Segundo:** Condena al recurrido Harold A. Richardson, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; i) que, el Juez a-quo, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara buena y valida la constitución en parte civil de los nombrados David Melo y Trajano Acosta Peña, por haber sido hecha dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Se declara al prevenido Harold A. Richardson, de generales anotadas, responsable de los daños ocasionados con su hecho delictuoso cometido en violación al Art. 30 de la Ley No. 124, en perjuicio de David Melo y Trajano Acosta Peña y en consecuencia se condena a pagar doscientos pesos oro (RD\$200.00) de indemnización en favor de David Melo y setentacinco pesos oro (RD\$75.00) de indemnización en favor de Trajano Acosta Peña, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados; **Tercero:** Se condena además al prevenido Harold A. Richardson, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su escrito la parte interviniente propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el prevenido, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 10 de julio de 1963 y el recurso fue declarado en fecha doce de agosto de 1963, es decir, después del plazo de diez días que establece la ley para hacerlo, y fundado además, en que la sentencia recurrida fue dictada por un tribunal apoderado por un tercer envío de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual tampoco el fallo es susceptible de recurso de casación; pero,

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer este recurso es de diez días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que en la especie el examen del expediente muestra que en la audiencia del día 7 de julio de 1963 se conoció la demanda en contra del recurrente y que el tribunal reenvió el fallo para una próxima audiencia cuyo día no determinó; que, asimismo, se comprueba por el examen aludido que el prevenido no fue citado a comparecer a la audiencia en que se pronunció el fallo en su contra, y que la sentencia impugnada no le ha sido notificada; que, por otra parte, ninguna disposición legal prohíbe intentar recurso de casación contra una sentencia dictada por un tribunal correccional apoderado por efecto de un tercer envío de la Suprema Corte de Justicia; que, por consiguiente, los medios de nulidad propuestos por los intervinientes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al fondo del recurso, que el Juez *a-quo*, estableció que Harold A. Richardson, ocasionó con su delito, daños y perjuicios a David Melo y Trajano Acosta Peña, constituídos en parte civil, cuyo monto fijó soberanamente; que, en consecuencia, el tribunal *a-quo*, al ordenar al prevenido a pagar las sumas de doscientos y setenta y cinco pesos, respectivamente, en favor de los constituídos en parte civil, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a David Melo y Trajano Acosta Peña, como intervinientes; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Harold A. Richardson, contra sentencia del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictada en fecha 10 de julio de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; y **Tercero:** Condena al recurrente Harold A. Richardson, parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado;

(Firmados): Vetilio A. Matos.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): ' Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, de fecha 5 de septiembre de 1963.

**Materia:** Simple Policía. (Violación a la Ordenanza No. 12).

**Recurrentes:** Prado Pérez G. y Timoteo Ruiz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Fernando A. Chalas Valdez y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prado Pérez G. y Timoteo Ruiz, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, domiciliados en Barahona, cédulas 2409, serie 1897 y 1897, serie 21 respectivamente, contra sentencia dictada en atribuciones de simple policía por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona en fecha 5 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento de los recurrentes en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la ordenanza No. 12 de fecha 29 de enero de 1963, el Ayuntamiento de Barahona, y los artículos 162 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de septiembre de 1963, Prado Pérez G. y Timoteo Ruiz fueron sometidos por violación a la ordenanza No. 12 de fecha 29 de enero de 1963 del Ayuntamiento de Barahona; b) que debidamente apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe condenar y condena a los nombrados Prado Pérez y Timoteo Ruiz, de generales anotadas, a pagar una multa de un peso oro cada uno, por su contravención de violación a la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Barahona, marcada con el No. 12, de fecha 29 de enero de 1963, que establece un impuesto de RD\$0.50 por cada puerta de las casillas del mercado público de esta ciudad, a los ocupantes de las mismas, negándose al pago de dicho impuesto los referidos inculcados, no obstante haber sido requeridos para ello; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a los nombrados Prado Pérez y Timoteo Ruiz, al pago de las costas;

Considerando que el Juzgado a-quo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que los inculcados Prado Pérez G. y Timoteo Ruiz se negaron a pagar al rematista del mercado público de Barahona, Fermín del Toro, los impuestos relativos al uso de puertas en las casillas comerciales del mencionado mercado;

Considerando que los hechos así establecidos por el Juzgado **a-quo** constituyen a cargo de los inculpados Prado Pérez G. y Timoteo Ruiz, la contravención a la Ordenanza No. 12, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Barahona de fecha 29 de enero de 1963; que por consiguiente, el Juzgado **a-quo** al condenar a los inculpados, después de declararlos culpables de la indicada contravención, a una multa de un peso, que es la sanción mínima establecida en dicha ordenanza, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Prado Pérez G. y Timoteo Ruiz, contra sentencia dictada en atribuciones de simple policía por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, en fecha 5 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Fernando A. Chalas V.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—



---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 5 de febrero de 1960.

---

**Materia:** Civil. (Demanda de divorcio).

---

**Recurrente:** María Argentina Henríquez Soto de Castro.  
(Exclusión).

**Abogados:** Dres. Luis E. Martínez Pina y Humberto A. de Lima.

---

**Recurrido:** Manuel Emilio Castro Gómez

**Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas Valdez y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero de 1964, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Argentina Henríquez Soto de Castro, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 7 de la calle José Joaquín Puello, cédula 2773, serie 5, contra sentencia pronunciada en atribuciones civiles por

La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de febrero de 1960, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694 serie 27, en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, abogado del recurrido Manuel Emilio Castro Gómez, dominicano, negociante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 6262, serie 46, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de agosto de 1963, mediante la cual se declara la exclusión de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 1962, suscrito por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7 y 9 de la Ley de divorcio No. 1306-bis, de 1937, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por Manuel Emilio Castro Gómez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de octubre de 1956, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia, por Manuel Emilio Castro Gómez, demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, admite el divorcio entre los esposos Manuel Emilio Castro Gómez y María Argentina Henríquez Soto de Castro, demandada, por la causa ya

dicha de Injurias Graves, (verbales) de parte de la esposa; **SEGUNDO:** Ordena que los hijos comunes de dichos esposos, Manuel de Jesús, Rafael, Mayra y Raúl, de diez, nueve, siete y seis años de edad cumplidos, respectivamente, queden bajo la guarda y cuidado del padre demandante y Argentina de ocho meses de nacida, quede bajo la guarda y cuidado de la madre demandada; **TERCERO:** Fija en la cantidad de Ciento Veinticinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$125.00), la pensión ad-litem que Manuel Emilio Castro Gómez, estará abligado a pasar a su cónyuge María Argentina Henríquez Soto de Castro; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente las costas entre cónyuges"; b) que sobre recurso de alzada de la esposa, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 5 de noviembre de 1957, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Acoge el pedimento contenido en el ordinal tercero de las conclusiones presentadas por la intimante María Argentina Henríquez Soto de Castro y, en consecuencia, ordena un informativo sumario, fijándose para la verificación de esta medida de instrucción la audiencia que celebrará esta Corte, a las nueve horas de la mañana del día jueves diecinueve (19) del mes de diciembre del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete; **TERCERO:** Reserva el derecho a verificar el contrainformativo al intimado Manuel Emilio Castro Gómez; y **CUARTO:** Reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por el esposo, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 15 de abril de 1959, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada en sus atribuciones civiles en fecha 5 de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de

San Pedro de Macorís, y **SEGUNDO:** Compensa las costas"; d) que apoderada la Corte de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, por la señora María Argentina Henríquez Soto de Castro, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintinueve (29) de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, por estar dicho recurso de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto, por falta de concluir, pronunciado contra la señora María Argentina Henríquez Soto de Castro, en audiencia celebrada por esta Corte, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve; **TERCERO:** Desestima, por infundada, la solicitud de rechazo del recurso de la apelación interpuesta por la señora María Argentina Henríquez Soto de Castro, formulada en sus conclusiones por el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., en su calidad de abogado del señor Manuel Emilio Castro Gómez; **CUARTO:** Confirma la referida sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla: Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia, por Manuel Emilio Castro Gómez, demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, admite el divorcio entre los esposos Manuel Emilio Castro Gómez y María Argentina Henríquez Soto de Castro, demandada, por la causa ya dicha de Injurias Graves (verbales) de parte de la esposa; **Segundo:** Ordena que los hijos comunes de dichos esposos, Manuel de Jesús, Rafael, Mayra y Raúl, de diez, nueve, siete y seis años de edad cumplidos, respectivamente, queden bajo la guarda y cuidado del padre demandante y Argentina, de ocho meses de nacida, quede bajo la guarda y cuidado de la madre demandada; **Tercero:** Fija en la cantidad de ciento veinticinco pesos oro domini-

canos (RD\$125.00), la pensión ad-litem que Manuel Emilio Castro Gómez, estará obligado a pasar a su cónyuge María Argentina Henríquez Soto de Castro; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente las costas entre cónyuges"; **Quinto:** Compensa las costas por tratarse, en la especie, de una litis entre cónyuges";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 262 y 275 del Código de Procedimiento Civil. Nulidad del acta de informativo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, Cambio del objeto de la demanda; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos y falta de base legal,

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a qua admitió la demanda de divorcio sobre el único fundamento de la declaración del testigo Isaías Monges Florentino, contenida en el acta de informativo del 6 de agosto de 1956, pero como en dicha acta no se hace constar el domicilio o residencia del testigo, la referida acta es nula, y la sentencia que de ella resulta debe ser casada por violación de los artículos 261 y 275 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que al tenor de la parte del artículo 7 de la Ley de Divorcio, si el demandado comparece a la audiencia, sea en persona, sea por apoderado, podrá proponer sus observaciones sobre los motivos de la demanda, sobre los documentos producidos por el demandante, o sobre los testigos oídos a requerimiento de éste; que, de conformidad con el artículo 9 de la misma ley, las tachas serán juzgadas en la misma audiencia, sin abandonar el juez la sala, y se seguirán en todo lo relativo a la prueba por testigos, en materia de divorcio, las reglas consagradas en los artículos 282 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, siempre que no se opongan a ello las disposiciones especiales establecidas en la presente ley;

Considerando que en materia de divorcio, la omisión en el acta de información testimonial, del domicilio de un testigo, no está sancionada con la nulidad de dicha acta, si la parte contra quien se ha realizado el informativo ha reconocido la identidad del testigo;

Considerando que en la especie, es constante que en el acta de información testimonial ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, el día 6 de agosto de 1956, y cuyo texto completo se transcribe en la sentencia impugnada, la esposa demandada compareció a dicho informativo y después de oír la declaración del testigo Monge Florentino, se limitó, sin hacer observación alguna sobre la identidad de dicho testigo, a solicitar un contrainformativo y una pensión ad-litem, admitiendo de ese modo, que el deponente era la misma persona que se le había señalado en el emplazamiento de divorcio; que en esas condiciones, el medio que se examina, basado en la supuesta nulidad de dicha acta, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los medios segundo y tercero, reunidos, la recurrente alega en síntesis que las expresiones "maldito, desgraciado, ojalá te volcaras", retenidas por la Corte a-qua para admitir el divorcio por injurias graves de parte de la esposa, no constituyen tales injurias sino que, empleadas de manera sistemática podrían constituir sevicias o malos tratamientos, que es una causa de divorcio no invocada por el esposo; que, aun en el caso de que se estimen injurias esas expresiones, ellas tienen que ser de tal magnitud, y repetirse con tal frecuencia, que haga la vida en común de los esposos, intolerable; que como la Corte a-qua no ha dado motivos de hecho y de derecho acerca de estos puntos, la sentencia impugnada, sostiene la recurrente, carece de base legal, y en ella además, se ha incurrido en el vicio de desnaturalización del objeto de la demanda; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone da manifiesto que la Corte a-qua admitió el divorcio entre los esposos Manuel Emilio Castro Gómez y María Argentina Henríquez Soto de Castro, fundándose en que en el acta de decires y observaciones levantada en fecha 6 de agosto de 1956, ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, consta la declaración del testigo Isaias Monge Florentino, quien afirmó que en una ocasión "en el parqueo de Villa Consuelo la esposa le decía maldito, desgraciado, que ojalá se volcara"; que esas frases "constituyen, sin lugar a dudas, injurias graves que dan motivo a que se admita el divorcio por esa causa legal";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que los jueces del fondo al decidir como lo hicieron no incurrieron en los vicios denunciados; que, en efecto, el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que se le dieron a los hechos comprobados consecuencias pertinentes; que, por otra parte, el divorcio por injurias graves no debe confundirse con el de incompatibilidad de caracteres, pues si bien el último supone cierta continuidad en la desavenencia conyugal, en el primero por el contrario, bastan palabras o actos aún momentáneos que impliquen necesariamente el menosprecio del cónyuge ofendido, y no cabe duda de que las frases que la Corte a-qua pondera, proferidas por la esposa contra el esposo, constituyen injurias graves suficientes para justificar la admisión del divorcio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Argentina Henríquez Soto de Castro, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles en fecha 5 de febrero de 1960, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.—Rafael Richiez Saviñón.—Leonte R. Alburquerque C.—Elpidio Abreu.—Fernando A. Chalas V.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—



---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de agosto de 1963.

---

**Materia:** Correccional. (Violación de Propiedad).

---

**Recurrente:** Manuel Antonio de la Rosa.

**Abogado:** Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

---

**Recurrido:** Magdaleno de la Rosa.

**Abogado:** Lic. Olegario Helena Guzmán.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas Valdez y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero de 1964, años 1200. de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Juan Herrera, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 3472, serie 12, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San

Juan de la Maguana, en fecha 12 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco José Canó Matos, en representación del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Olegario Helena Guzmán, cédula 2848, serie 1<sup>a</sup>., abogado del recurrido Magdaleno de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Juan Herrera, cédula 4113, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 22 de agosto de 1963, a requerimiento del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de diciembre de 1963, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación suscrito por el abogado del recurrido, Lic. Olegario Helena Guzmán, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 6 y 10 de diciembre de 1963, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de mayo de 1963, Manuel Antonio de la Rosa, compareció ante el Cuartel de la Policía Nacional de la ciudad de San Juan de la Maguana, y presentó una querrela contra Magdaleno de la Rosa, por violación de propiedad y destrucción de cerca; b) que apoderado del caso a requerimiento del ministerio público, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, lo decidió por sentencia de fecha 18 de junio de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara al prevenido Magdaleno de la Rosa, culpable del delito de Violación de Propiedad, contra Manuel Antonio de la Rosa, y en esa virtud se condena a pagar RD\$10.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Manuel Antonio de la Rosa, y se condena al prevenido Magdaleno de la Rosa, a pagar una indemnización de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), a la parte civil constituída, y se condena además al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las mismas en favor de su abogado Lic. Angel Salvador Canó Pelle-tier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, fue dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación intentado por el nombrado Magdaleno de la Rosa, contra la sentencia correccional número 405, de fecha 18 de junio de 1963, que lo declaró culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Manuel Antonio de la Rosa, y lo condenó a pagar RD\$10.00 de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y que declaró además, regular y válida la constitución en parte civil del señor Manuel Antonio de la Rosa, y lo condenó a pagar RD\$100.00 de indem-

nización a favor de dicha parte civil constituída, y al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las mismas a favor de su abogado Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sido interpuesto el referido recurso, observando las formalidades exigidas por la ley; **Segundo:** Se declara asimismo, regular y válida la constitución en parte civil, hecha personalmente en audiencia pública de esta Corte, por el señor Manuel Antonio de la Rosa; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al nombrado Magdalenó de la Rosa, del delito de violación de propiedad puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio; y **Quinto:** Se condena a la parte civil constituída Manuel Antonio de la Rosa, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Olegario Heñena Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedades Inmobiliarias Urbanas o Rurales, del 24 de abril de 1962, Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, por exceso de poder";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: "que por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el recurrente invocó violación del artículo 1382 del Código Ci-

vil, en razón de que el recurrido había realizado un hecho que lo perjudica"; que la sentencia impugnada, "al descargar de esta responsabilidad civil al recurrido, no da motivación al respecto"; que "dicha sentencia se limita a reformar la sentencia recurrida en apelación, dando motivos para el descargo penal solamente";

Considerando que es regla general que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones; que esta obligación es particularmente imperativa cuando los jueces, en grado de apelación, revocan una sentencia de primer grado; que, en la especie, el examen de los considerandos de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *n-qua*, al revocar la sentencia de primer grado, descargando al prevenido Magdaleno de la Rosa del delito de violación de propiedad en perjuicio de Manuel Antonio de la Rosa, parte civil constituida, no dió ningún motivo para justificar el rechazamiento que hizo, de los daños y perjuicios acordados por el juez de primer grado a la parte civil; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar el mérito de los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez. —Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado):<sup>4</sup> Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, de fecha 15 de marzo de 1962.

---

**Materia:** Civil. (Demanda en cobro de pesos).

---

**Recurrente:** Narciso Pérez Escalero.

**Abogado:** Dr. Santiago Cotes Bobadilla.

---

**Recurrido:** Ramón Montes Miranda.

**Abogado:** Dr. Porfirio L. Balcarce Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, **Presidente**; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de **Presidente**; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de **Presidente**; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas Valdez y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero de 1964, años 1200. de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Pérez Escalero, español, mayor de edad, soltero, comerciante cédula No. 12866, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 59 de la calle Benito González de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 1962;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santiago Cotes Bobadilla, cédula 8687, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio L. Balcarce Rodríguez, cédula 58473, serie 1ra., abogado del recurrido Ramón Montes Miranda, español, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 53668, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo de 1962;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado del recurrente en fecha 18 de agosto de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 18 de febrero del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1135, 1315, 1728 y 1741 del Código Civil; 1, párrafo 2º, 12, 18, 61, 68, 70, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por Ramón Montes Miranda contra Narciso Pérez Escalero,



el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 19 de julio de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra el señor Narciso Pérez Escalero, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Condena, al señor Narciso Pérez Escalero, a pagarle al señor Ramón Montes Miranda la suma de que le adeuda de RD\$600.00 por concepto de 6 meses de alquileres vencidos y dejados de pagar los días 6 de enero, a junio 1º de 1961, a razón de RD\$100.00 cada mensualidad; de la casa No. 52 ubicada en la Esq. formada por las calles Arzobispo Valera y Máximo Grullón de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; más los intereses legales de esta suma a contar del día de la demanda; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Condena al señor Narciso Pérez Escalero, al pago de las costas causadas y por causarse hasta la completa ejecución de la presente sentencia; y por ésta nuestra sentencia, a cargo de oposición y apelación, así se pronuncia, manda y ordena y firma"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Narciso Pérez Escalero, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación de que se trata; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales de la parte apelada, Ramón Montes Miranda; **TERCERO:** Acoge las conclusiones subsidiarias de dicha parte apelada, y, en consecuencia: a) Rechaza, por los motivos ya indicados, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Narciso Pérez Escalero, por acto de fecha 26 de agosto de 1961 notificado por el alguacil Miguel Angel Jiménez hijo, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 1961, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de Ramón Montes Miranda; b) Confirma conse-

cuentenente, la sentencia recurrida ya enunciada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y c) Condena a Narciso Pérez Escalero, apelante que sucumbe, al pago de las costas con distracción en provecho del abogado Dr. Porfirio L. Balcárce R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1709, 1715 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de la parte infine del párrafo 2 del artículo 1º del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 17 del mismo Código; **Tercer Medio:** Falta de base legal, motivos erróneos, falsos e insuficientes;

Considerando que en el desenvolvimiento de su Tercer Medio de Casación el recurrente alega en síntesis "que de la lectura de la sentencia recurrida se colige que ésta no tiene base legal ni está bien motivada en vista de que el Juez a-quo se limitó a hacer suyos los los motivos del Juez de Primer Grado, los cuales eran insuficientes y no contienen la exposición completa de los hechos que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada", "que la sentencia impugnada no ha expuesto el fundamento legal para establecer la existencia del contrato de arrendamiento que existe entre Ramón Montes Miranda y Narciso Pérez Escalero, cuando éste último niega la existencia del contrato y el primero no lo ha podido justificar por escrito";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el hoy recurrente ante la Cámara a-qua concluyó solicitando que se rechazara la demanda por no existir contrato de inquilinato entre él y Ramón Montes Miranda; que frente a ese pedimento la Cámara a-qua se limitó a confirmar la sentencia apelada

haciendo suyos los motivos del Juez de Primer Grado, rechazando implícitamente la excepción de incompetencia propuesta que resultaba de las conclusiones ya mencionadas del demandado, sin exponer motivo alguno en su sentencia que justifique tal decisión, de todo lo cual resulta que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo; que en consecuencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados en apoyo del presente recurso de casación;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 15 de mayo de 1962, dictada en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez. —Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal de Confiscaciones, de fecha 6 de noviembre de 1963.

---

**Materia:** Correccional. (Violación al artículo 1ro. de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes).

---

**Recurrente:** Fiscal del Tribunal de Confiscaciones.

---

**Prevenido:** José María Bonetti Burgos.

**Abogados:** Licdos. Freddy Prestol Castillo y Luis Julián Pérez.

---

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones contra sentencia dictada por dicho Tribunal en fecha 6 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza el pedimento de inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, presentado por el Ministerio Público, por infundado en derecho; **Segundo:** Que debe decidir y decide que en

el caso del impugnador José María Bonetti Burgos, no se ha probado, ni se desprende de los documentos que informan el expediente, que el referido impugnador haya cometido la infracción prevista en el artículo 1º de la Ley No. 5924, y en consecuencia, que no proceda la Confiscación General de sus bienes ordenada por la Ley No. 5836;

**Tercero:** Que debe abstenerse y se abstiene de ordenar la restitución inmediata de todos los bienes confiscados al impugnador en virtud de la referida Ley No. 5836, en razón de que tal restitución sería una consecuencia civil no pactada por la Ley No. 5924, y como tal, incumbiría al impugnador hacerla valer ante quien fuere procedente;

**Cuarto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1ra. por sí y en representación del Lic. Luis Julián Pérez, cédula 1400, serie 28, abogados del recurrido José María Bonetti Burgos, dominicano, casado, industrial, domiciliado en esta ciudad, cédula 4, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Dictaminamos: Unico: Que sea declarado inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, con todas sus consecuencias legales, salvo el más ilustrado criterio de los Magistrados que integran esta Corte de Casación”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 13 de noviembre de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual se invoca lo siguiente: "Que el motivo del presente recurso de casación es que la indicada sentencia fue pronunciada el día 6 del corriente, por los Jueces, Lic. Pedro E. Pérez Garcés, Presidente y Lic. Rafael Rincón hijo, Primer Sustituto de Presidente y Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, ocurriendo que el Juez Ravelo de la Fuente había sido sustituido en sus fun-

ciones el día anterior, 5 del corriente, por el Doctor Leonte Alburquerque quien en esta fecha fue juramentado y puesto en posesión de su cargo, por lo que resulta anulable la sentencia pronunciada en sus condiciones”;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por sus abogados y notificado al Fiscal de Confiscaciones en fecha 19 de noviembre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 y 16 transitorio de la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962;

Considerando que el recurrido propone en su memorial de defensa contra el recurso de casación, un primer medio de inadmisión sobre el fundamento de que como en la especie se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Confiscaciones con motivo de una impugnación a una confiscación ordenada por ley, dicha sentencia, en virtud de la parte final del artículo 16 transitorio de la ley 5924 de 1962, no es susceptible de ningún recurso;

Considerando que en la especie, el recurrido José María Bonetti Burgos había sido condenado por ley a la pena de confiscación general de bienes; que dicho condenado dentro de los plazos y cánones establecidos por la ley 5924 de 1962, hizo las impugnaciones de lugar ante el Tribunal de Confiscaciones el cual, después de conocer del fondo del asunto dictó la decisión ahora impugnada en casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 16 transitorio de la ley 5924 de 1962, “las personas que han sido condenadas por ley a la pena de confiscación general de bienes, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido durante la pasada tiranía, podrán hacer sus impugnaciones ante en Tribunal de Confiscaciones, en atribuciones penales, en el plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a pena de caduci-

dad. Estas impugnaciones se harán por acto motivado, notificado al Fiscal del Tribunal, quien lo participará al Presidente del Tribunal para los fines de fijación y conocimiento de la causa. El Tribunal, en todo caso, al conocer de estas impugnaciones juzgará el fondo y decidirá acerca de la existencia o no de la infracción y en consecuencia, sobre la procedencia o no de la pena de confiscación general de bienes. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso,

Considerando que la disposición final del artículo antes transcrito debe ser interpretada en el sentido de que no son susceptibles de ningún recurso, las decisiones del Tribunal de Confiscaciones que conocen y juzgan el fondo del asunto, pero no aquellas contra las cuales se invoca la constitución irregular del Tribunal, que es una cuestión que interesa al orden público; que, en el presente caso, como el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones ha invocado en el acta de su recurso de casación la irregularidad de la constitución del Tribunal de Confiscaciones, preciso es admitir que dicho funcionario podía interponer el presente recurso de casación; que, por tanto, el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrido propone también, en su memorial de defensa, contra el recurso de casación, un segundo medio de inadmisión, sobre el fundamento de que aun en el caso de que la ley permita impugnar por la vía de la casación, la sentencia del 6 de noviembre de 1963, a que se ha hecho referencia, dicho recurso debió ser interpuesto dentro de los cinco días del pronunciamiento de la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 5924 de 1962; que como el Fiscal de Confiscaciones interpuso su recurso de casación el día 13 de noviembre de 1963, esto es, después de los 5 días ya señalados, dicho recurso es inadmisibile por tardío;

Considerando que de conformidad con la segunda parte del artículo 13 de la ley 5924 del 1962, el recurso de casación se interpondrá por declaración en la Secretaría del Tribunal de Confiscaciones dentro de los 5 días del pronunciamiento de la sentencia y será motivado a pena de nulidad;

Considerando que como en el presente caso, la sentencia fue pronunciada el día 6 de noviembre de 1963, y el Fiscal de Confiscaciones interpuso su recurso de casación el día 13 de ese mismo mes, es obvio que lo hizo después de vencidos los 5 días establecidos por la ley; que, por tanto, el medio de inadmisión que se examina debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones contra sentencia pronunciada por dicho Tribunal, en fecha 6 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón,— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—



**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes  
de febrero de 1964**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	9
Recursos de casación civiles fallados .....	8
Recursos de casación penales conocidos .....	17
Recursos de casación penales fallados .....	20
Recursos de casación en materia de habeas corpus fallados .....	2
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos .....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados .....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	1
Defectos .....	1
Declinatorias .....	5
Desistimientos .....	2
Juramentación de Abogados .....	9
Nombramientos de Notarios .....	4
Resoluciones Administrativas .....	13
Autos autorizando emplazamientos .....	7
Autos pasando expedientes para dictamen .....	30
Autos fijando causas .....	24
<b>Total.....</b>	<b>134</b>

**Ernesto Curiel hijo,**

Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
Febrero 29, 1964.

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	1	20	—	88	4	32	145
Febrero	5	—	11	1	82	2	12	113
Marzo	5	—	14	6	159	2	39	225
Abril	4	—	17	5	137	6	30	199
Mayo	4	—	20	5	127	2	31	189
Junio	2	1	24	3	164	1	28	223
Julio	8	—	54	7	173	10	42	294
Agosto	11	—	31	7	181	1	40	271
Sept.	6	1	28	5	120	1	36	198
Oct.	6	1	25	8	184	2	49	275
Nov.	6	2	23	4	187	5	52	279
Dic.	20	2	91	43	91	1	72	321
Totales	77	8	358	94	1693	37	463	2730

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	10	6	49	—	3	68
Febrero	—	1	14	8	43	—	5	71
Marzo	—	—	18	3	72	—	3	96
Abril	—	—	9	4	51	1	11	76
Mayo	2	—	24	3	83	—	9	121
Junio	—	—	14	6	48	—	2	70
Julio	2	—	16	6	70	—	3	97
Agosto	2	1	20	4	58	—	3	88
Sept.	1	—	18	2	62	—	7	90
Oct.	2	—	9	3	42	—	4	60
Nov.	1	—	13	5	54	—	3	76
Dic.	—	—	11	5	41	—	5	62
Totales	10	2	176	55	673	1	58	975

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## CORTE DE APELACION DE LA VEGA

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	19	5	66	—	—	90
Febrero	4	—	44	7	82	—	—	137
Marzo	—	—	25	7	130	1	—	163
Abril	—	—	24	4	73	—	1	102
Mayo	2	—	36	14	85	2	2	141
Junio	1	—	23	9	72	1	—	106
Julio	—	—	29	9	75	3	—	116
Agosto	3	—	20	9	58	—	6	96
Sept.	1	—	22	7	68	1	3	102
Oct.	2	—	20	14	90	—	8	134
Nov.	1	—	30	12	54	—	5	102
Dic.	—	—	30	14	37	—	8	89
Totales	14	—	322	111	890	8	33	1378

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## CORTE DE APELACION DE SANTIAGO

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	25	6	86	—	8	125
Febrero	1	—	28	7	55	—	10	101
Marzo	—	—	21	9	122	—	8	160
Abril	—	—	20	15	104	—	12	151
Mayo	1	1	31	11	89	—	12	145
Junio	—	—	27	5	91	2	13	138
Julio	2	1	33	11	102	1	10	160
Agosto	—	—	37	8	128	—	15	188
Sept.	1	—	20	7	65	1	11	105
Oct.	2	—	16	11	77	—	13	119
Nov.	—	—	28	8	97	—	9	142
Dic.	3	—	26	4	73	—	8	114
Totales	10	2	312	102	1089	4	129	1648

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## CORTE DE APELACION DE BARAHONA

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	6	3	20	—	1	30
Febrero	—	—	4	1	72	—	—	77
Marzo	—	—	2	4	68	2	—	76
Abril	—	—	6	1	44	—	1	52
Mayo	1	—	16	2	46	—	1	66
Junio	1	—	13	1	7	1	5	28
Julio	3	—	10	1	44	2	2	62
Agosto	1	—	19	1	48	—	1	70
Sept.	—	—	11	2	31	1	5	50
Oct.	—	—	11	—	66	1	2	80
Nov.	—	—	8	2	26	—	3	39
Dic.	—	—	1	5	22	3	6	37
Totales	6	—	107	23	494	10	27	667

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	18	3	62	—	4	87
Febrero	1	—	13	3	34	—	1	52
Marzo	—	—	10	2	35	—	3	50
Abril	—	—	13	2	49	1	8	73
Mayo	1	1	13	5	42	—	4	66
Junio	1	—	13	4	65	—	8	91
Julio	1	1	18	7	59	4	6	96
Agosto	2	—	19	2	35	1	2	61
Sept.	—	—	10	3	40	—	3	56
Oct.	—	—	9	6	33	—	2	50
Nov.	—	—	16	2	41	—	6	65
Dic.	2	—	6	9	37	3	4	61
Totales	8	2	158	48	532	9	51	808

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## CORTE DE APELACION DE SAN FCO. DE MACORIS

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	13	2	26	—	3	44
Febrero	2	—	7	2	60	—	2	73
Marzo	—	—	14	4	20	—	—	38
Abril	—	—	13	3	20	—	—	36
Mayo	—	—	16	5	24	—	1	46
Junio	—	—	8	3	16	—	2	29
Julio	—	—	14	2	22	1	1	40
Agosto	1	—	9	4	18	1	2	35
Sept.	2	—	14	6	28	1	2	53
Oct.	1	—	14	1	22	—	8	46
Nov.	2	—	6	5	26	—	5	44
Dic.	—	—	—	—	22	—	2	24
Totales	8	—	128	37	304	3	28	508



## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## CORTE DE APELACION DE S. J. DE LA MAGUANA

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	3	2	58	—	5	68
Febrero	—	—	6	5	61	1	12	85
Marzo	—	—	11	5	61	1	2	80
Abril	1	1	8	3	49	—	1	63
Mayo	1	—	19	4	49	1	1	75
Junio	—	—	7	—	41	—	—	48
Julio	1	—	11	5	61	2	2	82
Agosto	—	—	13	4	63	—	1	81
Sept.	—	—	16	1	62	—	2	81
Oct.	1	—	22	4	58	—	1	86
Nov.	—	—	16	3	51	—	2	72
Dic.	1	—	11	4	46	—	1	63
Totales	5	1	143	40	660	5	30	884

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS

MES	Sentencias del Tribunal Superior	Sent. de Jurisdicción Original	Decretos de Registro	Res. y Ord. del Trib. Superior	Autos designando Jueces	Emplazamientos	Requerimiento Fiscal.	Autos fijando Causas	TOTALES
Enero	118	91	111	113	32	11	75	1	552
Febrero	68	81	371	129	88	28	113	8	886
Marzo	164	87	487	108	64	20	106	8	1044
Abril	124	107	464	125	80	10	77	4	991
Mayo	109	126	777	169	109	11	138	5	1444
Junio	91	117	406	138	89	16	126	5	988
Julio	150	237	778	159	109	18	78	3	1532
Agosto	126	122	1255	164	73	19	135	7	1901
Sept.	91	123	857	146	90	16	136	7	1466
Oct.	126	166	793	128	59	15	122	8	1417
Nov.	95	130	502	155	47	2	150	7	1088
Dic.	135	104	333	136	36	18	64	2	828
Totales	1397	1491	7134	1676	876	184	1320	65	14137

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL DIST. NACIONAL

## Primera Cámara

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	112	9	—	—	225	—	—	346
Febrero	79	9	—	—	255	—	—	343
Marzo	121	15	—	—	305	—	—	441
Abril	107	17	—	—	356	—	—	480
Mayo	137	9	—	—	203	—	—	349
Junio	102	7	—	—	170	—	—	279
Julio	117	8	—	—	275	—	—	400
Agosto	148	13	—	—	222	—	—	383
Sept.	118	13	—	—	198	—	—	329
Oct.	91	17	—	—	181	—	—	289
Nov.	62	6	—	—	167	—	—	235
Dic.	67	15	—	—	168	—	—	250
Totales	1261	138	—	—	2725	—	—	4124

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL DIST. NACIONAL

## Segunda Cámara

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	—	—	—	—	—	—
Febrero	—	—	—	—	—	—	—	—
Marzo	—	—	—	—	—	—	—	—
Abril	—	—	—	—	—	—	—	—
Mayo	—	—	—	—	14	—	—	14
Junio	41	1	—	—	9	—	—	51
Julio	—	—	—	—	—	—	—	—
Agosto	—	—	—	—	—	—	—	—
Sept.	47	2	—	—	72	—	—	121
Oct.	58	3	—	—	130	—	—	191
Nov.	59	—	—	—	101	—	—	160
Dic.	60	—	—	—	92	—	—	152
Totales	265	6	—	—	418	—	—	689

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## PRIMERA CAMARA PENAL DEL DISTRITO NACIONAL

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	107	4	449	4	21	585
Febrero	—	—	102	5	628	—	9	744
Marzo	—	—	172	7	789	4	15	987
Abril	—	—	231	7	748	4	12	1002
Mayo	—	—	135	6	525	1	11	678
Junio	—	—	411	12	733	1	32	1189
Julio	—	—	205	7	663	8	41	924
Agosto	—	—	294	6	783	4	44	1131
Sept.	—	—	410	4	714	1	29	1158
Oct.	—	—	195	11	501	5	24	736
Nov.	—	—	108	5	443	6	42	604
Dic.	—	—	162	20	483	9	50	724
Totales	—	—	2532	94	7459	47	330	10462

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## 2DA. CAMARA PENAL DEL DISTRITO NACIONAL

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	125	6	120	7	17	275
Febrero	—	—	140	10	190	4	13	357
Marzo	—	—	125	3	160	2	14	304
Abril	—	—	122	2	160	3	24	311
Mayo	—	—	101	5	70	4	29	209
Junio	—	—	125	7	80	4	22	238
Julio	—	—	150	3	100	3	42	298
Agosto	—	—	168	2	90	2	36	298
Sept.	—	—	86	8	90	2	21	207
Oct.	—	—	170	7	95	4	29	305
Nov.	—	—	167	7	130	6	31	341
Dic.	—	—	123	6	100	7	24	260
Totales	—	—	1602	66	1385	48	302	3403

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## TERCERA CAMARA PENAL DEL DISTRITO NACIONAL

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	121	11	234	4	19	389
Febrero	—	—	182	11	192	10	7	402
Marzo	—	—	131	5	264	9	13	422
Abril	—	—	92	9	296	5	19	421
Mayo	—	—	122	12	196	3	22	355
Junio	—	—	123	14	140	2	14	299
Julio	—	—	170	25	184	3	20	402
Agosto	—	—	137	12	124	1	1	275
Sept.	—	—	111	13	100	7	22	253
Oct.	—	—	127	16	144	5	26	318
Nov.	—	—	72	5	130	6	21	234
Dic.	—	—	236	13	—	4	18	271
Totales	—	—	1624	146	2004	59	202	4043

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

## D. J. DE SAN CRISTOBAL

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	4	—	68	—	142	—	30	220
Febrero	10	—	52	11	124	—	30	227
Marzo	9	—	87	9	64	—	8	177
Abril	7	—	95	9	178	—	10	299
Mayo	5	—	90	13	126	—	17	251
Junio	7	—	73	8	103	—	12	203
Julio	17	2	122	11	114	1	11	278
Agosto	2	—	85	14	126	1	18	246
Sept.	4	—	64	8	94	—	14	184
Oct.	5	—	66	5	108	—	30	214
Nov.	4	1	44	4	143	—	20	216
Dic.	7	—	32	5	120	—	16	180
Totales	81	3	878	97	1442	2	192	2695



**República Dominicana**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL**  
**D. J. DE SAN PEDRO DE MACORIS**

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	5	—	86	1	23	0	5	120
Febrero	4	—	55	5	42	1	9	116
Marzo	5	—	71	7	27	2	10	122
Abril	4	—	75	11	56	—	23	169
Mayo	9	1	100	6	65	1	18	200
Junio	6	0	80	9	37	0	17	149
Julio	—	—	—	—	—	—	—	—
Agosto	—	—	—	—	—	—	—	—
Sept.	—	—	—	—	—	—	—	—
Oct.	—	—	—	—	—	—	—	—
Nov.	—	—	—	—	—	—	—	—
Dic.	—	—	—	—	—	—	—	—
Totales	33	1	467	39	250	4	82	876

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

## D. J. DE EL SEIBO

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	5	1	44	3	11	—	5	69
Febrero	11	—	52	1	9	—	3	76
Marzo	12	—	60	3	19	—	5	99
Abril	7	—	41	4	18	2	4	76
Mayo	6	—	68	4	27	—	3	108
Junio	8	—	119	8	4	3	2	144
Julio	9	—	127	6	4	3	5	154
Agosto	8	—	91	3	19	2	5	128
Sept.	10	—	57	4	1	—	8	80
Oct.	18	—	44	8	12	5	14	101
Nov.	14	—	76	—	12	2	5	109
Dic.	14	—	37	3	6	1	3	64
Totales	122	1	816	47	142	18	62	1208

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

## D. J. DE AZUA

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	1	1	45	4	10	—	—	61
Febrero	—	—	47	3	6	—	2	58
Marzo	4	—	90	2	9	1	2	108
Abril	4	—	39	4	8	—	3	58
Mayo	1	—	60	3	6	—	2	72
Junio	3	1	56	—	7	1	3	71
Julio	4	—	71	4	7	—	2	88
Agosto	3	—	44	—	10	—	3	60
Sept.	1	—	29	2	6	—	2	40
Oct.	4	—	12	5	8	—	3	32
Nov.	2	—	72	—	14	—	2	90
Dic.	1	—	26	6	20	—	2	55
Totales	28	2	591	33	104	2	26	793

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

## D. J. DE BARAHONA

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	33	2	29	—	—	64
Febrero	1	—	41	11	31	2	—	86
Marzo	5	—	41	2	30	5	—	83
Abril	2	—	17	1	30	3	—	53
Mayo	4	—	31	3	43	3	—	84
Junio	5	—	20	9	31	1	—	66
Julio	6	—	30	4	40	1	—	81
Agosto	7	—	53	—	32	1	—	93
Sept.	2	—	26	5	30	2	2	67
Oct.	2	2	28	—	53	—	—	85
Nov.	3	—	23	9	47	1	—	83
Dic.	4	—	56	9	38	2	—	109
Totales	41	2	399	55	434	21	2	954

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

## D. J. DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	3	—	49	3	20	9	4	88
Febrero	9	1	59	4	12	2	6	93
Marzo	12	1	30	2	27	1	6	79
Abril	11	—	29	5	19	—	6	70
Mayo	8	—	63	6	12	1	1	91
Junio	6	—	38	4	13	1	1	63
Julio	12	—	58	10	24	—	1	105
Agosto	10	—	77	6	42	—	8	143
Sept.	5	1	73	10	23	—	10	122
Oct.	4	—	48	9	15	—	9	85
Nov.	10	—	60	1	14	—	2	87
Dic.	—	—	73	6	23	1	11	114
Totales	90	3	657	66	244	15	65	1140

## República Dominicana

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

## D. J. DE ELIAS PIÑA

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	29	—	7	—	—	36
Febrero	5	—	30	4	26	—	—	65
Marzo	—	—	16	—	5	—	—	21
Abril	—	—	27	2	13	—	2	44
Mayo	—	—	13	1	9	—	—	23
Junio	2	—	19	4	25	—	—	50
Julio	—	—	26	4	7	2	—	39
Agosto	1	—	13	3	14	—	—	31
Sept.	—	—	26	—	9	—	2	37
Oct.	—	—	11	—	1	—	—	12
Nov.	—	—	11	1	20	—	2	33
Dic.	1	—	25	9	11	—	—	46
Totales	9	—	246	28	147	2	6	437

**República Dominicana**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL**  
**D. J. DE BAHORUCO (NEIBA)**

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	3	—	44	—	10	—	—	57
Febrero	—	—	40	1	9	—	1	51
Marzo	1	—	47	—	9	—	1	58
Abril	—	—	30	2	3	—	—	35
Mayo	—	—	38	—	14	1	1	54
Junio	2	—	38	2	11	—	—	53
Julio	4	—	51	5	16	—	1	77
Agosto	1	—	55	6	16	—	2	79
Sept.	1	—	62	2	10	—	2	77
Oct.	6	—	94	—	5	—	—	105
Nov.	—	—	63	3	17	—	—	83
Dic.	2	—	52	6	7	—	—	67
<b>Totales</b>	<b>19</b>	<b>—</b>	<b>614</b>	<b>27</b>	<b>127</b>	<b>1</b>	<b>8</b>	<b>796</b>

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

## D. J. DE LA ROMANA

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	8	—	61	10	52	—	4	135
Febrero	—	—	56	5	38	1	1	101
Marzo	13	—	81	2	11	1	1	109
Abril	5	—	174	4	41	1	3	228
Mayo	7	1	95	8	41	—	—	152
Junio	9	—	52	5	20	—	—	86
Julio	4	—	78	5	32	1	1	121
Agosto	6	—	70	—	39	1	3	119
Sept.	4	—	57	3	32	—	3	99
Oct.	13	—	55	4	56	—	6	134
Nov.	2	—	74	5	53	1	5	140
Dic.	6	—	59	8	50	1	11	135
Totales	77	1	912	59	465	7	38	1559



## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

## D. J. DE LA ALTAGRACIA (HIGUEY)

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	—	—	—	—	—	—
Febrero	—	—	—	—	—	—	—	—
Marzo	—	—	—	—	—	—	—	—
Abril	5	—	36	—	24	—	7	72
Mayo	11	1	69	—	22	—	2	105
Junio	13	1	63	1	50	5	6	139
Julio	16	1	86	4	15	4	14	140
Agosto	11	—	35	1	18	—	9	74
Sept.	9	—	35	3	16	1	4	68
Oct.	10	2	13	1	20	—	3	49
Nov.	5	—	18	—	19	—	1	43
Dic.	9	—	22	9	16	—	1	57
Totales	89	5	377	19	200	10	47	747

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

## D. J. DE PERAVIA

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	5	—	63	—	3	—	2	73
Febrero	7	1	64	—	2	—	2	78
Marzo	4	—	69	1	4	—	3	81
Abril	8	—	35	4	4	0	1	52
Mayo	8	2	81	1	7	—	3	102
Junio	9	—	68	1	6	—	2	86
Julio	2	—	84	4	6	—	12	108
Agosto	4	—	67	4	6	—	3	84
Sept.	7	—	64	2	6	—	1	80
Oct.	7	—	33	5	4	—	2	51
Nov.	10	—	61	4	8	—	4	87
Dic.	7	—	57	57	4	—	3	128
Totales	78	3	746	85	60	—	38	1010

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL D. J.

## DE SANTIAGO

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	99	1	—	—	57	—	—	157
Febrero	69	1	—	—	50	—	—	120
Marzo	82	3	—	—	62	—	—	147
Abril	66	1	—	—	49	—	—	116
Mayo	85	—	—	—	57	—	—	142
Junio	65	1	—	—	44	—	—	110
Julio	112	—	—	—	57	—	—	169
Agosto	101	3	—	—	62	—	—	166
Sept.	97	2	—	—	54	—	—	153
Oct.	106	2	—	—	70	—	—	178
Nov.	93	—	—	—	68	—	—	161
Dic.	70	3	—	—	41	—	—	114
Totales	1045	17	—	—	671	—	—	1733

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## PRIMERA CAMARA PENAL DEL D. J. DE SANTIAGO

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	65	4	160	—	2	231
Febrero	—	—	56	4	161	—	2	223
Marzo	—	—	42	2	198	—	3	245
Abril	—	—	33	3	225	—	3	264
Mayo	—	—	46	6	264	—	5	321
Junio	—	—	43	2	200	—	4	249
Julio	—	—	95	5	342	—	15	457
Agosto	—	—	77	3	313	—	4	397
Sept.	—	—	84	4	355	—	11	454
Oct.	—	—	99	5	373	—	10	487
Nov.	—	—	98	5	312	—	15	430
Dic.	—	—	48	2	308	2	12	372
Totales	—	—	786	45	3211	2	86	4130

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SEGUNDA CAMARA PENAL DEL D. J. DE SANTIAGO

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	64	1	186	—	4	225
Febrero	—	—	72	6	110	—	4	192
Marzo	—	—	120	4	110	—	4	238
Abril	—	—	63	1	78	—	4	146
Mayo	—	—	83	6	56	—	2	147
Junio	—	—	66	4	91	—	4	165
A <sup>o</sup> osto	—	—	66	4	110	—	3	183
Sept.	—	—	44	3	79	—	8	134
Oct.	—	—	68	7	158	—	5	238
Nov.	—	—	59	3	89	—	7	158
Dic.	—	—	62	5	101	—	6	174
Totales	—	—	829	46	1268	—	54	2197

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## TERCERA CAMARA PENAL DEL D. J. DE SANTIAGO

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	50	1	154	—	5	210
Febrero	—	—	63	3	180	1	5	252
Marzo	—	—	78	5	211	—	5	299
Abril	—	—	51	2	189	—	7	249
Mayo	—	—	62	7	176	—	5	250
Junio	—	—	65	6	197	—	4	272
Julio	—	—	91	4	219	—	9	323
Agosto	—	—	102	2	237	—	6	347
Sept.	—	—	84	1	189	—	7	281
Oct.	—	—	100	7	193	—	10	310
Nov.	—	—	106	5	207	—	8	326
Dic.	—	—	57	3	109	4	8	181
Totales	—	—	909	46	2261	5	79	3300

República Dominicana  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL D. J.**  
**DE ESPAILLAT**

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	14	—	80	4	40	—	5	143
Febrero	5	—	67	11	24	2	3	112
Marzo	4	2	68	5	28	1	5	113
Abril	2	1	44	5	30	—	4	86
Mayo	23	—	87	6	52	—	4	172
Junio	5	—	96	5	30	—	4	140
Julio	12	—	98	5	36	—	3	154
Agosto	11	1	86	5	27	—	4	134
Sept.	8	—	79	2	46	—	13	148
Oct.	6	—	76	4	24	—	4	114
Nov.	9	—	66	1	30	—	6	112
Dic.	7	—	68	1	19	1	3	98
<b>Totales</b>	<b>106</b>	<b>4</b>	<b>915</b>	<b>54</b>	<b>386</b>	<b>4</b>	<b>55</b>	<b>1526</b>

República Dominicana  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE  
 PUERTO PLATA

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	3	—	90	3	15	—	5	116
Febrero	1	—	102	1	17	—	4	125
Marzo	7	—	70	5	22	—	2	106
Abril	6	—	49	3	24	—	2	85
Mayo	5	—	53	1	23	—	3	85
Junio	14	—	52	2	22	—	3	93
Julio	6	—	63	3	35	—	12	128
Agosto	7	—	61	3	41	—	9	121
Sept.	8	1	21	—	35	—	12	77
Oct.	9	—	94	4	27	1	9	144
Nov.	8	1	106	4	26	—	5	150
Dic.	10	4	90	7	33	—	5	149
Totales	84	6	851	36	320	1	71	1369



**República Dominicana**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE**  
**MONTECRISTI**

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	5	—	47	3	29	—	4	88
Febrero	10	—	71	2	20	1	5	109
Marzo	2	—	74	3	25	—	4	108
Abril	5	1	70	5	16	1	2	100
Mayo	4	—	107	1	17	—	6	135
Junio	4	—	102	1	15	1	4	127
Julio	2	—	139	7	10	—	4	162
Agosto	—	—	103	1	12	—	7	124
Sept.	2	1	61	2	8	—	4	78
Oct.	—	—	81	4	—	—	12	97
Nov.	7	—	80	5	9	1	5	107
Dic.	18	—	55	13	18	—	4	108
<b>Totales</b>	<b>59</b>	<b>2</b>	<b>990</b>	<b>47</b>	<b>179</b>	<b>5</b>	<b>61</b>	<b>1343</b>

**República Dominicana**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE**  
**DAJABON**

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	19	—	4	—	—	23
Febrero	—	—	19	2	6	—	—	27
Marzo	1	—	17	—	2	—	1	21
Abril	—	—	25	—	7	—	—	32
Mayo	2	—	25	3	7	—	—	37
Junio	—	—	20	3	6	—	1	30
Julio	2	—	35	1	12	—	2	52
Agosto	—	—	19	1	13	—	—	33
Sept.	1	—	36	1	7	—	1	46
Oct.	—	—	27	—	5	—	—	32
Nov.	2	1	35	—	7	—	1	46
Dic.	1	—	26	—	9	—	—	36
<b>Totales</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>303</b>	<b>11</b>	<b>85</b>	<b>—</b>	<b>6</b>	<b>415</b>

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL D. J. DE LA VEGA

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	64	—	—	—	30	—	—	94
Febrero	44	1	—	—	58	—	—	103
Marzo	48	—	—	—	43	—	—	91
Abril	42	2	—	—	23	—	—	67
Mayo	79	1	—	—	35	—	—	115
Junio	51	1	—	—	32	—	—	84
Julio	66	—	—	—	37	—	—	103
Agosto	42	—	—	—	46	—	—	88
Sept.	59	—	—	—	34	—	—	93
Octubre	59	—	—	—	54	—	—	113
Nov.	68	—	—	—	75	—	—	143
Dic.	34	1	—	—	22	—	—	57
Totales	656	6	—	—	489	—	—	1151

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## PRIMERA CAMARA PENAL DEL D. J. DE LA VEGA

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	60	7	200	—	9	276
Febrero	—	—	155	1	230	—	5	391
Marzo	—	—	64	1	263	2	9	339
Abril	—	—	72	—	20	—	5	97
Mayo	—	—	75	8	13	1	2	99
Junio	—	—	65	1	15	1	5	87
Julio	—	—	122	1	234	—	6	363
Agosto	—	—	112	26	234	—	—	372
Sept.	—	—	53	4	12	1	10	80
Oct.	—	—	116	4	11	—	10	141
Nov.	—	—	83	5	15	3	9	115
Dic.	—	—	131	7	16	2	13	169
Totales	—	—	1108	65	1263	10	83	2529

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SEGUNDA CAMARA PENAL DEL D. J. DE LA VEGA

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	74	5	6	—	4	89
Febrero	—	—	107	6	18	1	9	141
Marzo	—	—	95	1	8	—	4	108
Abril	—	—	43	1	10	—	7	60
Mayo	—	—	52	—	12	—	5	69
Junio	—	—	83	3	12	—	5	103
Julio	—	—	63	4	12	—	6	85
Agosto	—	—	50	13	16	—	8	87
Sept.	—	—	36	13	—	5	12	66
Oct.	—	—	44	3	19	—	10	76
Nov.	—	—	91	2	9	2	3	107
Dic.	—	—	72	1	10	—	2	85
Totales	—	—	810	52	132	8	75	1076

República Dominicana  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL D. J. DE**  
**SAN FCO. DE MACORIS**

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	—	—	—	—	—	—
Febrero	4	11	—	—	14	—	—	29
Marzo	7	13	—	—	5	—	—	25
Abril	4	—	—	—	3	—	—	7
Mayo	8	—	—	—	2	—	—	10
Junio	—	—	—	—	—	—	—	—
Julio	9	—	—	—	43	—	—	52
Agosto	9	—	—	—	5	—	—	14
Sept.	7	—	—	—	48	—	—	55
Oct.	9	—	—	—	44	—	—	53
Nov.	9	—	—	—	33	—	—	42
Dic.	—	—	—	—	—	—	—	—
<b>Totales</b>	<b>66</b>	<b>24</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>197</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>287</b>

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## PRIMERA CAMARA PENAL DEL D. J. DE DUARTE

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	49	2	5	—	1	57
Febrero	—	—	46	2	1	1	—	50
Marzo	—	—	48	—	5	1	2	56
Abril	—	—	50	3	8	—	3	64
Mayo	—	—	44	8	6	—	3	61
Junio	—	—	26	2	9	—	5	42
Julio	—	—	59	3	6	3	2	73
Agosto	—	—	46	2	4	—	2	54
Sept.	—	—	34	1	9	—	4	48
Oct.	—	—	42	1	21	—	10	74
Nov.	—	—	32	—	7	—	2	41
Dic.	—	—	67	5	8	—	1	81
Totales	—	—	543	29	89	5	35	701

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE 1RA.

## INSTANCIA DE DUARTE

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	26	—	25	—	2	53
Febrero	—	—	31	3	14	—	4	52
Marzo	—	—	67	4	20	—	2	93
Abril	—	—	42	6	15	—	2	65
Mayo	—	—	40	5	16	—	4	65
Junio	—	—	24	2	2	—	6	34
Julio	—	—	41	2	15	1	—	59
Agosto	—	—	43	—	24	2	5	74
Sept.	—	—	27	7	13	—	2	49
Oct.	—	—	—	—	—	—	—	—
Nov.	—	—	31	3	24	—	7	65
Dic.	—	—	123	6	100	7	24	260
Totales	—	—	495	38	268	10	58	869



## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE SAMANA

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	1	—	14	1	—	—	—	16
Febrero	1	—	39	—	44	—	1	85
Marzo	—	—	46	2	73	—	1	122
Abril	1	—	70	1	30	1	1	104
Mayo	1	—	40	—	50	—	—	91
Junio	—	—	51	—	38	—	—	89
Julio	—	—	48	1	60	—	1	110
Agosto	1	—	45	3	59	1	—	108
Sept.	—	—	52	1	49	—	1	103
Oct.	1	—	46	—	61	—	—	108
Nov.	2	—	49	2	77	—	1	131
Dic.	—	—	24	—	61	2	3	90
Totales	8	—	524	11	602	4	9	1158

República Dominicana  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J.**  
**DE INDEPENDENCIA**

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	10	1	11	—	—	22
Febrero	—	—	11	—	7	—	—	18
Marzo	—	—	14	2	14	—	—	30
Abril	2	—	4	3	17	—	—	26
Mayo	2	—	19	3	18	—	1	43
Junio	2	—	14	2	7	—	—	25
Julio	—	—	14	—	18	—	32	49
Agosto	—	—	17	11	20	—	1	49
Sept.	2	—	13	—	4	—	1	20
Oct.	—	—	26	1	8	—	1	36
Nov.	1	—	15	—	22	2	1	41
Dic.	2	—	31	1	39	—	—	73
<b>Totales</b>	<b>11</b>	<b>—</b>	<b>188</b>	<b>24</b>	<b>185</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>415</b>

**República Dominicana**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE**  
**SANCHEZ RAMIREZ**

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	1	—	43	3	23	—	2	72
Febrero	1	—	63	3	20	2	1	90
Marzo	5	—	62	4	26	2	1	100
Abril	3	—	73	2	18	2	—	98
Mayo	1	—	17	—	48	—	—	66
Junio	3	—	86	3	35	4	2	133
Julio	3	4	75	6	15	1	3	106
Agosto	2	—	62	5	22	4	1	98
Sept.	2	1	58	—	20	2	4	87
Oct.	6	—	67	4	28	3	1	109
Nov.	4	—	69	3	18	2	1	97
Dic.	1	—	56	6	7	1	3	74
<b>Totales</b>	<b>32</b>	<b>5</b>	<b>731</b>	<b>39</b>	<b>280</b>	<b>23</b>	<b>19</b>	<b>1129</b>

República Dominicana  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE**  
**SALCEDO**

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	3	1	52	1	15	2	2	76
Febrero	6	—	35	5	7	1	1	55
Marzo	1	—	30	2	12	1	—	46
Abril	5	1	53	1	3	3	4	70
Mayo	6	—	37	4	15	1	1	64
Junio	2	—	29	9	6	—	2	48
Julio	5	—	46	3	18	—	3	75
Agosto	8	—	59	1	9	2	3	82
Sept.	5	—	42	3	14	—	5	69
Oct.	5	—	38	9	2	—	—	54
Nov.	1	1	34	1	8	1	4	50
Dic.	4	—	28	3	11	1	6	53
<b>Totales</b>	<b>51</b>	<b>3</b>	<b>483</b>	<b>42</b>	<b>120</b>	<b>12</b>	<b>31</b>	<b>742</b>

**República Dominicana**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE**  
**SANTIAGO RODRIGUEZ**

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	14	—	31	—	1	46
Febrero	—	—	18	—	32	—	—	50
Marzo	—	—	13	1	16	—	—	30
Abril	—	—	9	1	46	—	—	56
Mayo	3	—	65	5	24	3	4	104
Junio	—	—	42	—	45	—	1	88
Julio	1	—	29	1	33	—	—	64
Agosto	1	—	9	—	41	—	—	51
Sept.	—	—	17	2	29	—	1	49
Oct.	1	—	8	1	28	—	1	39
Nov.	—	—	19	1	46	—	2	68
Dic.	1	—	17	4	11	—	2	35
Totales	7	—	260	16	382	3	12	680

República Dominicana  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE**  
**PEDERNALES**

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	4	—	6	—	1	11
Febrero	—	—	1	—	4	—	1	6
Marzo	—	—	6	—	13	—	—	19
Abril	—	—	8	—	—	—	—	8
Mayo	—	—	6	—	1	—	—	7
Junio	—	—	1	—	1	—	—	2
Julio	—	—	11	—	6	—	—	17
Agosto	—	—	12	3	24	—	—	39
Sept.	—	—	4	1	4	—	—	9
Oct.	3	—	3	—	4	—	—	11
Nov.	—	—	13	—	1	—	1	15
Dic.	—	—	13	—	3	—	—	16
<b>Totales</b>	<b>3</b>	<b>—</b>	<b>82</b>	<b>4</b>	<b>67</b>	<b>—</b>	<b>3</b>	<b>160</b>

**República Dominicana**  
**SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE**  
**MARIA T. SANCHEZ**

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	1	—	57	10	11	—	3	82
Febrero	3	—	99	12	9	—	2	125
Marzo	2	—	108	3	12	—	—	125
Abril	—	1	107	7	25	—	1	141
Mayo	1	—	153	3	17	—	3	180
Julio	2	—	116	6	14	—	1	139
Julio	3	—	65	7	19	—	4	98
Agosto	4	—	90	4	31	—	7	136
Sept.	3	—	68	3	16	—	1	89
Oct.	4	—	84	4	25	—	3	120
Nov.	2	—	70	6	23	—	2	103
Dic.	3	1	46	3	24	—	4	80
<b>Totales</b>	<b>28</b>	<b>2</b>	<b>1063</b>	<b>68</b>	<b>226</b>	<b>—</b>	<b>31</b>	<b>1418</b>

República Dominicana  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE**  
**VALVERDE**

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	15	—	60	9	45	—	3	133
Febrero	13	—	45	2	41	—	—	101
Marzo	12	—	35	8	46	—	2	103
Abril	10	—	60	5	64	—	3	142
Mayo	12	—	55	3	60	1	2	133
Junio	12	1	51	7	64	1	4	140
Julio	16	—	56	6	71	1	—	150
Agosto	12	1	50	1	68	—	3	134
Sept.	27	—	53	5	84	—	6	175
Oct.	17	2	33	—	59	—	9	120
Nov.	18	2	58	—	81	—	10	169
Dic.	6	—	55	15	32	—	5	113
<b>Totales</b>	<b>170</b>	<b>6</b>	<b>611</b>	<b>61</b>	<b>715</b>	<b>3</b>	<b>47</b>	<b>1613</b>



## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## CAMARA DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	24	—	—	—	113	—	—	137
Febrero	28	—	—	—	115	—	—	143
Marzo	22	—	—	—	136	—	—	158
Abril	22	—	—	—	124	—	—	146
Mayo	126	—	—	—	133	—	—	259
Junio	26	—	—	—	139	—	—	165
Julio	20	—	—	—	116	—	—	136
Agosto	43	—	—	—	130	—	—	173
Sept.	22	—	—	—	93	—	—	155
Oct.	33	—	—	—	153	—	—	186
Nov.	35	—	—	—	130	—	—	165
Dic.	29	—	—	—	121	—	—	150
<b>Totales</b>	<b>430</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>1503</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>1933</b>

## República Dominicana

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## CAMARA DE TRABAJO DEL D. J. DE SANTIAGO

MES	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	1	—	—	—	1	—	—	2
Febrero	—	—	—	—	—	—	—	—
Marzo	1	—	—	—	2	—	—	3
Abril	1	—	—	—	—	—	—	1
Mayo	1	—	—	—	3	—	—	4
Junio	1	—	—	—	1	—	—	2
Julio	1	—	—	—	1	—	—	2
Agoscto	2	—	—	—	1	—	—	3
Sept.	—	—	—	—	1	—	—	1
Oct.	—	—	—	—	3	—	—	3
Nov.	—	—	—	—	1	—	—	1
Dic.	1	—	—	—	1	—	—	2
Totales	9	—	—	—	15	—	—	24